

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Mensual	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su regularidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Por cambio de Notas verificado en Madrid el día 20 de Julio de 1894 entre el Excmo. Sr. Ministro de Estado y el Excmo. Sr. Embajador de Alemania, en nombre y representación de su gobierno, se ha convenido entre España y Alemania que la disposición del art. 16 del Convenio consular firmado con la Alemania del Norte en 22 de Febrero de 1870, y hecho extensivo al Imperio alemán en 12 de Enero de 1872, que establece la mutua entrega entre las dos Altas partes contratantes de los desertores de la marina mercante, se entienda en adelante aplicable á los desertores de la marina de guerra de cualquiera de ellas que se refugien en el territorio de la otra.

Las dos Altas partes contratantes se reservan el derecho de denunciar este acuerdo cuando lo estimen conveniente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Vienen intentándose desde hace ya mucho tiempo, y con mejor deseo que fortuna, medidas por virtud de las cuales saigan de la dolorosa postración en que hoy yacen las clases más humildes del Cuerpo de Telégrafos, conocidas bajo la denominación genérica de Auxiliares subalternos.

Muy compleja y acaso deficiente la organización de todo el Cuerpo, no se ha ocultado á cuantos pusieron mano en la difícil tarea de corregirla, la conveniencia de comenzar por aquellas clases peor retribuidas y levantar el espíritu de sus funcionarios más modestos, abriendo anchos horizontes á las nobles emulaciones del trabajo.

Bajo aquella general denominación, que comprende las últimas clases del Cuerpo de Telégrafos, existen hoy, en condiciones que imperiosamente exigen reforma, los Aspirantes primeros y segundos, los Aspirantes terceros (recientemente creados en sustitución de los Auxiliares permanentes) y los Auxiliares temporeros.

La idea de mejorar la triste situación de estas clases es ya antigua, y se han realizado muy loables esfuerzos en el sentido de que se redujeran, cuando no desapareciesen por completo, las dos primeras clases. Con este propósito, ha venido ofreciéndose toda suerte de facilidades á los Aspirantes primeros y segundos para tomar parte en las convocatorias de Oficiales segundos y menudeado esta cuanto ha sido compatible con las necesidades del Cuerpo.

Sin otra limitación que la de no lastimar las exigencias del servicio, han venido concediéndose permisos

para la preparación, se han distribuido por las capitales de provincia los Tribunales examinadores, se han abonado los gastos de viaje á los Aspirantes que acudían á las convocatorias y toda ocasión se ha recomendado á los Jueces del examen que tomasen en cuenta para sus fallos los méritos indiscutibles de la práctica en el servicio, para dispensar aquella benevolencia que tenían bien merecida, sin violentar la justicia.

Peró los resultados prácticos no han respondido á las esperanzas. En las poblaciones grandes no permite lo penoso del servicio que los Aspirantes distraigan de su trabajo el tiempo bastante á una preparación completa, y en las pequeñas no encuentran Profesores que les dispongan convenientemente al examen.

Nada, pues, ha sido de eficacia bastante para reducir el número de Aspirantes á las proporciones apetecidas, y quedan aún muchos de 1.250 y 1 000 pesetas de sueldo, con más de veinte años de servicios, sin premio probable al penosísimo trabajo en que han consumido la vida, sin porvenir abierto á las nobles ambiciones de la juventud y sin aquellos estímulos de que forzosamente ha de venir al cabo á resentirse el servicio.

La ineficacia de todas aquellas discretas y bien intencionadas tentativas, un estudio de la realidad y un impulso de justicia que seguramente encontrará amparo en el recto espíritu de V. M., han aconsejado al Ministro que suscribe la adopción de más radicales medios que á V. M. expone y que pueden concretarse en las disposiciones siguientes:

Conceder, desde luego, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que se produzcan en la clase de Oficiales segundos facultativos á los Aspirantes primeros, luego de colocados todos los Oficiales segundos supernumerarios hoy existentes, siendo evidente que los Aspirantes segundos han de ascender á su vez á primeros en las vacantes que éstos les dejen. Pero sin que los Aspirantes elevados por este procedimiento á Oficiales puedan ascender á Jefes de estación, como no sea aprobando en examen ó exámenes escalonados, según es uso en Telégrafos, las asignaturas de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química, Alemán ó Inglés, Trigonometría, Ampliación de Física y Química, Geografía y Legislación del Cuerpo.

Peró el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende que no sería equitativa ni completa esta reorganización de las últimas categorías de Telégrafos si no alcanzara á mejorar la triste condición de los Aspirantes terceros y la antigua y meritoria clase de Auxiliares temporeros, alguno de los cuales cuenta diez y más años de irreprochables servicios. No puede admitirse, sin agravio de la justicia, que funcionarios á quienes se exigen determinadas aptitudes y conocimientos especiales, por sencillos que sean, tengan de tan lastimoso modo cerradas las puertas al ascenso y vivan condenados á postergación completa por la sola desgracia de aquella humildad, que en definitiva debe granjearles el amparo y las simpatías de los altas Poderes.

Debe, pues, completarse el movimiento de estas escalas inferiores, concediendo á los Aspirantes terceros y á los Auxiliares temporeros el ascenso á Aspirantes segundos, mediante el examen que pueden realizar dentro del plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, de Gramática Castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

De esta suerte quedarían habilitados aquellos que comprobasen aptitudes para el servicio, y expuestos á toda eventualidad quienes no aprovecharan por desidia

los beneficios de esta concesión ó no los lograsen por manifiesta insuficiencia.

No lastiman estas reformas interés alguno, ni constituyen ataque á la instrucción facultativa indispensable á las clases superiores del Cuerpo de Telégrafos. Antes bien, puede asegurarse que traducen su sentimiento unánime, responden á un severo espíritu de justicia y tienden á mejorar los servicios para el provecho público, alentando con nobles estímulos á modestísimos funcionarios y premiando dilatados años de ímprobo y oscuro servicio.

Ellos bendecirán á V. M., agradecidos á que desde aquel alto puesto, donde toda justicia encuentra amparo, venga una mirada cariñosa que les infunda aliento y doble los esfuerzos de su trabajo con la esperanza del premio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la alta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Aspirantes primeros y segundos del Cuerpo de Telégrafos, como premio á sus dilatados servicios, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la clase de Oficiales segundos, una vez entrados en planta todos los Oficiales segundos supernumerarios que en la actualidad existen; pero quedando obligados á probar en uno ó varios exámenes, y antes de su ascenso á Jefes de Estación, las materias relacionadas en el segundo párrafo del art. 23 y en el 25 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.

Art. 2.º Se concede igualmente á los Aspirantes terceros y á los Auxiliares temporeros el libre paso á la clase de Aspirantes segundos en todas las vacantes que mientras sea preciso en lo sucesivo hubiere, mediante el examen de las materias relacionadas en el primer párrafo del art. 23 del mencionado reglamento orgánico, otorgándose al efecto para habilitarse el plazo de un año, á contar desde la fecha de este decreto, y quedando expuestos á todas las eventualidades del servicio los que no se habilitaren. Los exámenes se verificarán en Madrid ó por regiones, en el modo y forma que determine el Ministro de la Gobernación. Terminados aquéllos, se formará un escalafón con los declarados aptos por el orden de su primer nombramiento como Aspirantes terceros ó Auxiliares temporeros, y en igualdad de estas fechas, por prioridad de edades.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Arucas, provincia de Canarias, por el aumento de su población y progreso de su industria y comercio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en conceder á la expresada villa el título de ciudad.
 Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REAL ORDEN

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusión; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sres Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Junio de 1893.

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros proceden es de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se cogen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores ó Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos ó Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilado ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad

de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventilado en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la GACETA del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que teng. en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comuniqué al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración

para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo le comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10.º Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11.º Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12.º También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la GACETA del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (GACETA del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la GACETA del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la GACETA del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presentan síntomas sospe-

chosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usadas, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crían á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.^a Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la GACETA del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladan al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.^o Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de ser de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad.

3.^o Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diere lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.^o Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta

será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden la comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido en pleno por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el REY

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planes de estudios y obras nuevas de aprovechamiento de aguas, ríos y canales que deben llevarse á cabo durante el año económico de 1894 á 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Plan de estudios sobre aprovechamiento de aguas, ríos y canales para el año económico de 1894-95.

División hidrológica del Ebro.....	Aforos en las estaciones establecidas ó que se establezcan, colocación y conservación de escalas.....	12.000	} 29.500
	Levantamiento del plano en la cuenca del Ebro.—Estadística de aprovechamiento.....	16.000	
	Material y gastos de oficina.....	1.500	
División hidrológica del Guadalquivir.....	Aforos en las estaciones establecidas ó que se establezcan, colocación y conservación de escalas.....	12.000	} 34.750
	Levantamiento del plano de la cuenca del Guadalquivir.—Estadística de aprovechamiento.....	16.000	
	Material y gasto de oficina.....	1.500	
División hidrológica del Júcar y Segura.....	Estudio del río Genil y de los medios para prevenir los perjuicios de sus desbordamientos.....	5.250	} 34.750
	Material y gastos de oficina.....	1.500	
	Aforos en las estaciones establecidas ó que se establezcan, colocación y conservación de escalas.....	12.000	
	Estudio hidrológico de la cuenca del Júcar.—Estadística de aprovechamiento.....	16.000	} 99.000
	Proyecto definitivo de defensa de Alcira.....	5.250	
TOTAL para las tres Divisiones hidrológicas.....			
Comisión de estudios y obras contra las inundaciones de Levante.....	Estudio contra las inundaciones del río Segura.....	3.710	} 5.810
	Material.....	2.100	
Canal de Isabel II.....	Canal del Reguerón (Huerta de Murcia).....	1.200	} 5.900
	Estudio de la capacidad del cauce del río Segura.....	3.500	
	Defensa de Orihuela.....	600	
	Proyectos de detalle en obras de construcción.....	600	
Provincia de Madrid. Acequia Real del Jarama.....	Proyecto de reparación del depósito menor.....	>	} 1.200
	Idem de habitación del Canal de Cabarrús.....	>	
	Idem de distribución de aguas en la parte de ensanche que se halla sin estudiar.....	>	
Provincia de Alicante.....	Idem de almenaras, de tramos y aliviaderos de superficie para la acequia de riego del Este.....	>	} 3.850
Provincia de Gerona.....	Terminación del proyecto de prolongación de la Acequia Real del Jarama.....	>	
	Estudio de rectificación de caucea que afluyen á las albuferas de Alicante y Elche.....	>	} 1.500
	Proyecto de encauzamiento del río Muga.....	>	

Aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Sanz.

Plan de obras de aprovechamiento de aguas, ríos y canales para el año económico de 1894 á 1895.

Comisión de estudios y obras contra las inundaciones en las provincias de Levante.....	Partido de Val de Infierno.....	230.000	} 988.290	
	Canal de derivación del Guadalquivir.....	367.795		
	Pantano sobre el río Mundo en Talave, término de Hellín.....	390.495		
Canal de Isabel II.....	Para obras en curso de ejecución y para el nuevo depósito.....	300.000	} 550.000	
	Para una anualidad á los dueños del terreno que ha de ocupar el tercer depósito.....	250.000		
Madrid. Acequia del Jarama.....	Para obras de la nueva presa.....	>	58.000	
Demarcación de las Vascongadas y Navarra.....	Encauzamiento y defensa de las márgenes y riberas del Ebro, entre el Soto de Murillo y la presa de Mejana, en Tudela (Navarra).....	>	38.000	
TOTAL.....				1.634.290

Aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Sanz.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar con esta fecha el siguiente reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del teatro Real, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR DEL TEATRO REAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión inspectora.

Artículo 1.^o Sus atribuciones serán las siguientes:
1.^a Vigilar por el más exacto cumplimiento de todas y

cada una de las condiciones del contrato de arrendamiento del teatro Real.

2.^a Intervenir en cuanto tenga relación con la representación de las óperas, conciertos, bailes y demás espectáculos que se verifiquen en dicho teatro, y se refiera á la dirección artística de los mismos.

3.^a Dar cuenta al Ministerio de Fomento de cualquier infracción ó falta que se note en el cumplimiento del contrato de arriendo.

4.^a Proponer al mismo las obras de reparación, ornato, entretenimiento ó las nuevas de cualquier clase que juzgue necesarias y oportunas verificar.

5.^a No consentir, sin autorización de la Dirección general de Instrucción pública, reforma alguna en los trajes, maderamen, herrajes, cuerdas, etc., ni sacar decoración ú objeto alguno del teatro.

6.^a Estarán bajo su inmediata vigilancia el Conservador, Arquitecto, encargado de la inspección del alumbrado eléctrico, y los demás empleados y dependientes del Gobierno en el teatro, los que tendrán la obligación de darle cuenta de cuanto ocurra en el Regio coliseo.

7.^a Las cantidades que la Empresa debe entregar mensualmente con destino á la conservación del edificio, composición de mueblaje, calefacción, personal, etc., se depositará en la caja del Ministerio por el Secretario de la citada Comisión, en unión del Interventor del teatro Real.

8.ª Vigilar asimismo la observancia de este reglamento, comunicando sus órdenes al Conservador del teatro.

Art. 2.º Cuando la Dirección general de Instrucción pública lo estime conveniente, ejercerá las facultades á que se refiere el artículo anterior por medio de un Delegado especial.

Art. 3.º Para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero de la cláusula 4.ª de la condición 3.ª del pliego para el arriendo del teatro Real, todos los años, un mes antes de abrirse el abono, se nombrará una Comisión por el Ministerio de Fomento, compuesta de siete individuos, de los cuales, dos por lo menos, deberán serlo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º Esta Comisión dará dictamen en el término de ocho días respecto á la lista de la Compañía presentada por el concesionario del teatro.

Art. 5.º Constituirán esta Comisión los mismos individuos que compongan la inspectora ú otros que se nombren al efecto.

Art. 6.º La Comisión inspectora se nombrará por el Ministerio de Fomento todos los años.

Art. 7.º Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este capítulo, la Comisión inspectora nombrará un individuo de su seno, con el fin de que concorra al teatro durante las representaciones. La Comisión ocupará uno de los palcos de escenario, con el fin de que su vigilancia sea la más perfecta posible.

Art. 8.º Será Presidente nato de las referidas Comisiones el Director general de Instrucción pública. En la Inspectora tendrán representación la Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Escuela Nacional de Música y Declamación y los abonados.

Art. 9.º Al cesar la Comisión inspectora elevará al Ministerio de Fomento una Memoria explicativa de todo cuanto haya ocurrido durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Objeto de la Conservaduría y personal del teatro.

Art. 10. La Conservaduría del teatro tiene por objeto la conservación y custodia del edificio, su mobiliario y toda clase de efectos escénicos.

Art. 11. La distribución de fondos del teatro será la siguiente:

	Pesetas.
<i>Personal.</i>	
El personal del teatro constará de:	
Un Conservador, con.....	4.000
Un Interventor, con.....	3.000
Un Oficial de la Intervención, con.....	1.500
Un encargado de la inspección del alumbrado eléctrico, con.....	1.500
Un Profesor del Conservatorio encargado de la Biblioteca musical, con.....	1.500
Un Médico, con.....	1.000
Un Auxiliar escribiente de la Conservaduría con....	1.250
Un Conserje, con.....	1.250
Cuatro Porteros, á 1.000 pesetas uno.....	4.000
Dos encargados de los aparatos contra incendios y seis bomberos.....	2.000
Doce Celadores ó mozos de faena á 2'25 uno diarias.	9.855
Una Inspectora de los gabinetes tocadores, con.....	1.000
Cuatro Celadoras de los mismos á 750 pesetas una..	3.000
<i>Material.</i>	
Para gastos de material de escritorio.....	1.000
Mobiliario, calefacción, conservación del edificio y gastos indeterminados.....	14.145

CAPITULO III

Del Conservador.

Art. 12. El Conservador es el Jefe del establecimiento encargado de su régimen y administración á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública y de la Comisión inspectora.

Art. 13. Ejercerá la suprema y gilancia respecto á la custodia y conservación del edificio y de cuantos efectos del teatro haya en sus departamentos y almacenes, poniendo el V.º B.º en los pases y recibos cuando la Empresa necesite sacar efectos, para cuya extracción esté autorizada, y cuidará de que los empleados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 14. Propondrá á la Comisión inspectora todas las obras y mejoras que juzgue indispensables ó convenientes á la seguridad ó decoro del edificio.

Art. 15. Evacuará los informes que se le pidan por la Comisión inspectora y pondrá en conocimiento de ésta y de la Dirección general de Instrucción pública cualquier novedad que ocurra en el teatro.

Art. 16. Cuidará asimismo de que la Empresa observe con exactitud las obligaciones que le impone este reglamento, como también que las especiales del contrato de arriendo se cumplan al pie de la letra.

Siempre que estas últimas sean liquidables en fin de cada temporada teatral, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública. A dicho objeto reclamará de la Empresa relaciones detalladas de cuantos objetos deba entregar por virtud de aquellas obligaciones, si antes de la expresada época no lo hubiera hecho, y comprobadas que sean y habida conformidad, se hará cargo el Interventor de todo lo entregado y de las expresadas relaciones y pasará certificación al Ministerio de Fomento.

En otro caso el Conservador dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión inspectora.

Art. 17. Las noches en que SS. MM. y AA. RR. asistan al teatro se presentará á recibir, acompañar y despedir á las Reales Personas.

Art. 18. Dictará cuantas órdenes considere convenientes para el buen régimen interior del teatro y conservación del edificio y efectos, las cuales deberán obedecerse por la Empresa inmediatamente. De todas las medidas que adopte dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión inspectora.

Art. 19. Formará las cuentas mensuales de gastos de material y escritorio, y las suscribirá el empleado á quien se designe para ejercer el cargo de Habilidad del teatro.

El examen y censura de esta cuenta corresponderá hacerla al Interventor. Esta cuenta necesitará el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora para ser satisfecha.

Art. 20. En el caso de que algún empleado del teatro faltase á los deberes que le impone este reglamento ó á las órdenes que se dicten, dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión, proponiendo la corrección que juzgue oportuna.

CAPITULO IV

Del Interventor.

Art. 21. Corresponde al Interventor sustituir al Conservador en ausencia ó enfermedades.

Art. 22. El Interventor del teatro Real tiene á su cargo la custodia y conservación de todos los efectos de la propiedad del Gobierno que constan en los inventarios. Es responsable absolutamente de todos los que corresponden al servicio del teatro.

Art. 23. Para la custodia de los efectos, tendrá siempre en su poder las llaves de los almacenes, y con objeto de atender á la conservación de aquéllos, procurará que estén siempre limpios y ventilados, particularmente en la estación de verano, durante la cual deberán ponerse diariamente al aire por tandas, con especialidad los que sean de lana. Para ejecutar estas operaciones mecánicas, el Interventor tendrá á sus inmediatas órdenes uno de los mozos de faena.

Art. 24. Al comenarse cada temporada teatral, hará entrega á la Empresa, previo pedido y oportuno recibo, de todos los efectos que la misma calcule serle necesarios durante aquella, y que esté autorizada para usar por el contrato. Para evitar que dichos efectos se deterioren, trasladándolos de un lugar á otro del teatro, se hará entrega con ellos á la Empresa de los almacenes que se consideren indispensables, haciendo de manera que éstos queden independientes de los demás. No obstante el indicado pedido general, el Interventor facilitará asimismo á la Empresa, previo el oportuno recibo, todos aquellos que pueda reclamarle en el transcurso de la temporada.

Art. 25. El Interventor ejercerá una eficaz y constante vigilancia sobre los almacenes facilitados á la Empresa, para asegurarse de que los efectos que contienen están siempre limpios y bien conservados, y que no ha habido otras reformas que las autorizadas por el contrato, exigiendo de la misma, cada quince días, nota autorizada y con el mayor detalle posible de dichas reformas, para que después de comprobadas puedan anotarse en el inventario.

Art. 26. Tan luego como se termina el año teatral, el Interventor se hará cargo de nuevo de los almacenes entregados á la Empresa, haciendo antes una minuciosa comprobación de todos los efectos que deban contener, teniendo en cuenta las reformas hechas en el transcurso de la temporada, y si resulta conformidad, expedirá á la Empresa el oportuno resguardo, en descargo del recibo ó recibos recogidos á la misma.

Art. 27. En el caso de extravío ó deterioro que no proceda del uso natural de los objetos entregados á la Empresa, el Interventor hará á la misma las reclamaciones convenientes hasta obtener de ella la debida reparación ó indemnización.

Art. 28. El Interventor cuidará de adicionar á los inventarios vigentes, que obrarán en su poder, con el número, clase y precio, todos los efectos de vestuario, maquieta y decoraciones, mobiliario música y atrezzo que se adquirieran. A este fin subdividirá los que reciba en varias secciones, llevando un libro de entrada, auxiliar del inventario general, donde se anota cada efecto en la sección que corresponda.

Desde el momento en que se haga cargo de dichos efectos, cuidará de señalarlos y numerarlos convenientemente, siguiendo dentro de cada sección el número correlativo del inventario general.

Art. 29. Llevará por separado un libro inventario de todos los efectos de telón afuera, donde anotará las altas y bajas de los mismos, y con arreglo á lo que del citado libro resulte, hará entrega de ellos á la Empresa, mediante recibo, cuando ésta entre en ejercicio, y los recibirá de la misma cuando termine su contrato.

En otro libro tendrá inventariados todos los efectos de los selones y palcos regios y los pertenecientes al Ministerio de Fomento, así como el mobiliario de la Comisión inspectora, de la Conservaduría y demás dependencias del teatro.

Art. 30. Siempre que por cualquiera concepto deje de estar el teatro á cargo de la Empresa arrendataria, ó el día en que el Ministerio de Fomento lo disponga, se hará un nuevo inventario general ó se rectificará el que rija, teniendo en cuenta las adiciones y reformas que resulten del libro de entrada auxiliar de dicho inventario.

Art. 31. El Interventor impedirá bajo su responsabilidad que saque del edificio ningún objeto propiedad del Gobierno anotado en el inventario general ó en el libro auxiliar del mismo, á no ser las decoraciones y trastos que la Empresa pida para repintar y los muebles y trajes y efectos de cualquier clase que tengan que sacarse del edificio por orden del Ministerio de Fomento. De todos estos efectos firmará el Interventor el correspondiente resguardo, que será cancelado por otro que expedirá el mismo cuando vuelvan aquéllos á tener entrada en el edificio.

Art. 32. Podrá autorizar con un pase que intervendrá el Conserje la salida de los efectos que sean propiedad de la Empresa, artistas y dependientes del teatro, y que no estén, por consiguiente, inventariados.

Art. 33. El Interventor exigirá de la Empresa artistas y dependientes que, cuando traigan al Teatro Real objetos de su propiedad, le den el oportuno aviso para que pueda después autorizar su salida.

Art. 34. Siempre que en las dependencias que están bajo su inmediata responsabilidad ó en las que ejerza inspección ó vigilancia ocurra alguna novedad, dará parte de ella al conservador, y propondrá al mismo cuantas reformas crea convenientes para mejorar el servicio de los almacenes, y en caso de mayor responsabilidad, podrá hacerlo directamente de oficio á la Dirección general de Instrucción pública y á la Comisión inspectora.

Art. 35. El Interventor examinará y censurará la cuenta mensual de gastos de material y escritorio, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Mayo de 1885.

CAPITULO V

Del Inspector del alumbrado eléctrico.

Art. 36. La inspección estará á cargo de un Ingeniero industrial ó Profesor de electricidad de un Centro oficial.

Art. 37. Vigilará la instalación de luz eléctrica proponiendo cuantas reformas juzgue oportunas para que dicha instalación responda á los progresos de la ciencia y á la seguridad más perfecta.

Art. 38. Al finalizar la temporada teatral elevará al Ministerio de Fomento, por conducto de la Comisión inspectora, un informe respecto al alumbrado eléctrico, exponiendo las incidencias relacionadas con este servicio.

Ocho días antes de la inauguración de cada temporada manifestará al Ministerio de Fomento si está ó no corriente el alumbrado.

Art. 39. Concurrirá todas las noches durante la temporada á las horas de la función.

CAPITULO IV

Del Bibliotecario musical.

Art. 40. Estará á cargo de un Profesor de la Escuela Nacional de Música y Declamación. Formará un registro de las colecciones de música y de cuanto exista de esta índole que sea propiedad del Estado. Llevará un registro artístico de los cantantes que actúen en el teatro Real, elevándolo á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de la Comisión al final de cada temporada. Formará el de los que actúen en otros teatros de igual orden que existan en Europa.

Art. 41. Asejorará á la Comisión encargada de dar dictamen sobre la lista de la compañía que al principio de cada temporada presente la Empresa, formulando los certificados á que se refiere la condición 3.ª del pliego de arriendo del Regio coliseo.

CAPITULO VII

Del Médico.

Art. 42. El Médico tendrá la obligación de concurrir al Regio coliseo durante las horas de las funciones. Ocupará un puesto en el palco de la Comisión inspectora, y estará á las órdenes de ésta, bien para prestar auxilios á algún concurrente, bien para certificar respecto á la salud de los artistas, si por cualquier circunstancia interviniese la Delegación del Gobierno en estos incidentes.

Art. 43. El Médico certificará respecto á la enfermedad de los dependientes del Gobierno cuando alguno dejase de estar al frente de su puesto por la citada causa.

Art. 44. Asejorará al Gobierno en las reformas del teatro, bajo el punto de vista higiénico, con especialidad en las relacionadas con la ventilación y calefacción.

Para este efecto suscribirá los informes relacionados con estos asuntos en unión del Arquitecto del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VIII

Del Oficial de la Intervención.

Art. 45. Este empleado limitará sus deberes á los asuntos de la Intervención del teatro Real, y en este concepto auxiliará y sustituirá al Interventor en todos cuantos asuntos le encomienden.

Art. 46. Llevará el inventario de todos los objetos propiedad del Gobierno.

CAPITULO IX

Del Auxiliar de la Conservaduría.

Art. 47. Los servicios de este empleado se limitarán á los asuntos de la Conservaduría y de la Administración del teatro Real, y en este concepto instruirá los expedientes y llevará los libros de registro.

Art. 48. Tendrá á su cargo el Archivo de la Secretaría del teatro, y atenderá á su organización y á la clasificación de documentos.

Art. 49. En los casos en que sea preciso auxiliará al Conservador en la formación, ampliación ó modificación del inventario general y en los trabajos propios de la oficina.

CAPITULO X

Del Conserje.

Art. 50. Corresponde al Conserje la custodia y seguridad del edificio y el cumplimiento de cuantas medidas y precauciones se le comuniquen respecto á este punto. A este fin, conservará en su poder las llaves de todas las puertas exteriores del edificio que no sean las de la portería general de la calle de Carlos III ó de la Plaza de Isabel II.

Art. 51. Es el jefe inmediato de todos los demás porteros y mozos.

Art. 52. Cuidará de establecer el correspondiente turno entre los mozos de faena, para que dos de éstos presten diariamente el servicio de vigilantes nocturnos, desde el momento en que terminen las representaciones y en las demás noches en que no las haya, desde las ocho de la noche hasta igual hora de la mañana siguiente.

Art. 53. No permitirá que durante el día haya más puerta abierta para el servicio del teatro que la de la calle de Carlos III.

Art. 54. Atenderá por sí solo al aseo y limpieza de los palcos de SS. MM. y AA. RR., y prestará en ellos sus servicios las noches en que las Reales personas asistan al teatro.

Las demás noches permanecerá durante las representaciones en el sitio que le designe la Comisión ó el Conservador.

Art. 55. Cuidará del perfecto aseo y limpieza de todos los departamentos del teatro Real, haciendo que los mozos á sus órdenes cumplan puntual y exactamente con su deber, y que el indicado servicio se ejecute con la frecuencia necesaria y con el mayor esmero.

Art. 56. Mientras dure la temporada teatral, á las cuatro de la tarde entregará á la Empresa las llaves de las puertas que comuniquen con el escenario y salón del teatro, cuidando de que las de entrada al público se abran una hora antes de dar principio las representaciones.

Art. 57. Terminadas las representaciones, recogerá de los dependientes de la Empresa las llaves que antes había entregado, según lo dispuesto por el artículo anterior, y una vez cerradas cuidadosamente las puertas exteriores del edificio, procederá, acompañado del encargado de los aparatos contra incendios y de los dos mozos de faena á quienes corresponda, en turno el servicio de vigilantes, á practicar una escrupulosa requisa en todo el teatro, hasta asegurarse de que queda completamente desocupado y todas las luces apagadas, y de que en ninguna habitación hay fuego ni brasero encendido, tomando en el acto las disposiciones que crea convenientes para alejar cualquier peligro, si lo hubiere, y dando inmediatamente parte al Conservador. Al terminar esta requisa, se asegurará de que las puertas exteriores quedan bien cerradas y cuidará de que estén practicables las interiores que dan al escenario.

Art. 58. Dispondrá que en el transcurso de la noche practiquen nuevas requisas cada dos horas los mozos que hagan el servicio de vigilantes, y que le avisen en el acto de notar alguna novedad.

Art. 59. Recorrerá el teatro á las horas que le designe el Conservador, observará si las puertas, ventanas y vidrieras han sufrido algún deterioro, así como si hay algún defecto en el alumbrado de tránsitos, escaleras, salones y palcos regios.

Art. 60. Intervendrá, bajo su responsabilidad, los pases que expida el Interventor para que se permita la salida de personas fuera del edificio ó del almacén exterior, anotando la

clase é importancia de los que se extraigan, y si pertenecen ó no á la Empresa.

Art. 61. Con el objeto de que no se confundan con los efectos del Gobierno los de propiedad particular que para su servicio lleven á sus palcos los abonados, recibirá y se hará cargo á principio de la temporada de los objetos de esta clase, exigiendo de los mismos abonados una nota circunstanciada del número, clase y señas particulares de dichos objetos y dando él á su vez recibo de todos ellos. Cuando hayan de ser retirados del teatro por sus dueños, reclamará previamente la presentación del recibo para inutilizarlo.

Art. 62. Conservará, bajo su custodia, el combustible, utensilio y demás efectos que se adquieran para el servicio de los palcos regios y oficiales, siendo inmediatamente responsable del uso que se haga de aquéllos.

Art. 63. Pasará al Conservador el oportuno parte siempre que ocurra alguna novedad en el edificio ó note en las requisas algo que sea de particular mención, y cuando alguno de los porteros ó subalternos á sus órdenes cometa cualquiera falta.

Art. 64. Cuidará de que todo el personal subalterno, sin pretexto ni excusa alguna, vista de uniforme durante las horas de función.

CAPITULO XI

De los Porteros.

Art. 65. Habrá un Portero destinado á la portería general de la calle de Carlos III; otro á la del pórtico de la plaza de Isabel II; otro á la de la oficina de la Conservación, y otro encargado del almacén exterior que posee el teatro en la calle de Ferraz.

Art. 66. Los dos primeros no permitirán que se saquen del edificio ninguna decoración ni objeto del teatro cuya extracción no esté autorizada con arreglo á lo que se dispone en este reglamento.

Art. 67. Cerrarán las puertas que estén á sus respectivos cargos á las horas que se les designe y no las abandonarán nunca sin dejar en ellas persona que merezca la confianza del Conserje y sin conocimiento y permiso de este empleado.

Art. 68. Siendo la puerta de la calle de Carlos III la del servicio de vecindad para las habitaciones de los empleados del teatro Real, el Portero de la misma cuidará de abrirla y cerrarla siempre que sea necesario. No consentirá que persona alguna tenga ó use llaves de dicha puerta.

Art. 69. El Portero destinado á la oficina de la Conservación cuidará del aseo y limpieza de la misma, abrirá á las horas señaladas para el despacho y no podrá separarse de su puesto sin permiso del Conservador.

El mismo Portero tendrá á su cuidado y exclusivo cargo la limpieza y asistencia de los palcos oficiales.

Art. 70. Las obligaciones del Portero del almacén de la calle de Ferraz son las de vigilar y cuidar constantemente el citado edificio y cuantos efectos contenga.

Art. 71. Llevará un libro registro de todas las decoraciones y enseres que reciba en dicho almacén, anotando la clase, número y estado de unas y otros y haciendo en el mismo las correspondientes alteraciones de entrada y salida según ocurra. De cuantos objetos se haga cargo expedirá el oportuno resguardo al Interventor.

Art. 72. No permitirá la extracción de objeto alguno del almacén sin que se halle autorizada, según lo dispuesto en este reglamento, por la Comisión, V. B.º del Conservador, en el que se detalle la clase, número é importancia de los que se extraigan. Estos pases los conservará en su poder, sirviéndole de documento de descargo en justificación de las salidas que resulten del libro registro.

CAPITULO XII

Del encargado de los aparatos contra incendios.

Art. 73. Este empleado cuidará siempre de mantener en estado de servicio dichos aparatos, con todas las piezas de que se componen las bocas de agua y las fuentes destinadas para el uso de la bebida y limpieza.

Art. 74. A este fin examinará todos los días si están corrientes las llaves de comunicación, las bocas de agua y los grifos de las fuentes; si en alguna llave encontrase dificultad para funcionar, cortará el del ramal de tubería correspondiente y se dedicará en seguida á componer el desperfecto ó dará aviso al Conservador para los efectos oportunos.

Art. 75. Cuidará de tener siempre flexibles y diapiestas para funcionar todas las mangas de incendios, y media hora antes de comenzar la representación preparará las correspondientes á las bocas que hay en el escenario y sala.

Art. 76. Durante la representación estará constantemente en el escenario, y no se retirará de este sitio hasta que acompañe al Conserje y mozos de faena que se citan en este reglamento.

Art. 77. Mientras esté de servicio en el escenario tendrá á mano todas las llaves que corran á su cuidado, para en caso de incendio poner instantáneamente en servicio todos los aparatos.

Art. 78. Una hora antes de principiar la representación, y siempre que el servicio de limpieza lo exija, abrirá las llaves dispuestas para llevar agua á los retretes y urinarios, y las cerrará al terminar las funciones.

Art. 79. Cuando las bocas de agua, llaves de comunicación, mangas, lanzas de incendio y demás aparatos no estén corrientes para funcionar, dará parte al Conservador á los efectos que procedan.

Art. 80. Aun cuando obtuviese la correspondiente licencia para ausentarse por cualquier motivo de Madrid, no podrá hacer uso de ella sin designar para que le reemplace en los deberes de su cargo, y por su exclusiva cuenta y responsabilidad, uno de los mozos de faena de competencia bastante, á juicio de la Comisión.

Art. 81. Tendrá á sus órdenes seis bomberos, los cuales estarán en el teatro durante las funciones para ejercer su cometido en caso necesario y los distribuirá en la forma más conveniente.

Las bocas y mangaje serán del modelo Villa de Madrid.

CAPITULO XIII

De la Inspector.

Art. 82. Dará cuenta al empezar la función al Conserje ó Portero del palco de SS. MM. y AA. RR. del sitio en que podrá hallarse dicha Inspector al primer aviso para acudir inmediatamente en el caso de que fueren necesarios sus servicios á la Real Familia.

Art. 83. Siempre que dejara de asistir al teatro por enfermedad ú otra causa justificada alguna de las Celadoras, dispondrá lo conveniente para que no quede desatendido ninguno de los gabinetes tocadores, bien procurando que se doble por otra de ellas el servicio, bien substituyéndola personalmente.

Art. 84. Cuidará siempre de que antes de empezada la función se encuentren en los gabinetes tocadores las Celadoras encargadas de ellos, vigilando para que en los mismos no falten las luces y utensilios necesarios, como agujas, sedas, jabones puros etc., inspeccionando este servicio imprescindible para que haya siempre una esmerada limpieza en dichos locales.

Art. 85. En caso de indisposición ó enfermedad de alguna señora acudirá al gabinete tocador en donde se halle la misma, auxiliando al Médico de la Empresa en los cuidados que exija la indisposición dentro del teatro.

Art. 86. Dará cuenta al Conservador de los desperfectos que encuentre en los enseres y mobiliario de los gabinetes tocadores, con objeto de que sean reparados con la mayor urgencia.

Art. 87. Habrá cuatro gabinetes tocadores para el servicio de las señoras, y al frente de cada uno de ellos estará una Celadora.

CAPITULO XIV

De los Celadores ó Mozos de faena.

Art. 88. Estos subalternos tienen la obligación de hacer con el mayor esmero la limpieza diaria de todas las dependencias del teatro Real, y oficios mecánicos que ocurran, ajustándose en todo á las órdenes que les dé el Conserje, de quien inmediatamente dependen. En la forma que éste disponga harán también el servicio de vigilancia nocturna.

Art. 89. Estarán en servicio á las horas que se les señale, y no podrán ausentarse del teatro sin permiso del Conservador.

CAPITULO XV

De la Empresa.

Art. 90. La Empresa, sin perjuicio de lo que se dispone en el contrato de arriendo, cumplirá cuantas disposiciones se formulen en este reglamento.

Art. 91. Cumplirá las órdenes que le comunique la Dirección general de Instrucción pública, la Comisión inspectora ó el Conservador, relativas al régimen y servicio interior de todas las dependencias del teatro, pudiendo no obstante alzarse ante el Ministerio de Fomento en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se le comuniquen, de aquellas que consideren lesivas á sus intereses ó entiendan que limitan los derechos adquiridos por el contrato de arrendamiento. Pasado dicho plazo sin haber apelado se considerará aceptada en todas sus partes la orden de que se trate.

Art. 92. La Empresa, durante el arriendo, no podrá sacar del edificio del teatro decoraciones, muebles, trajes ó efectos de la propiedad del Gobierno, ni aquellos objetos que en lo sucesivo hubieran de pertenecerle, con arreglo á contrato. Se exceptúan sin embargo de esta disposición las decoraciones y trastos que hubieran de repintarse, los cuales podrá extraer la Empresa, dando antes el correspondiente aviso al Interventor á los fines á que se refiere este Reglamento.

Art. 93. Al comenzar cada temporada teatral, la Empresa hará un pedido detallado por escrito al Interventor de todos los muebles, decoraciones y demás objetos del teatro que calcule necesarios en el transcurso de la temporada para la representación de las óperas que se hayan de poner en escena, sin perjuicio de que siempre que le sean indispensables algunos otros efectos los reclame, previo el oportuno resguardo.

Art. 94. La Empresa cuidará de atender á la mejor conservación de todos cuantos efectos del teatro reciba, procurando que estén siempre limpios y convenientemente ordenados. Observará cuantas indicaciones le hagan acerca del particular el Conservador ó el Interventor, y bajo pretexto alguno privará á éste de la intervención para que esté autorizado.

Art. 95. Si en virtud de la autorización concedida por el contrato hace la Empresa alguna reforma en el vestuario ó compone los demás efectos, pasará cada quince días nota de tallada al Interventor de las indicadas alteraciones. Cuando alguno de los objetos que reciba se extravie ó sufra deterioro que no proceda de uso natural mientras esté en poder de la Empresa, quedará obligada ésta á reponerlo ó á satisfacer, según los casos, el valor íntegro del objeto ó el coste de su reparación.

Art. 96. Al fin de cada temporada devolverá la Empresa todos cuantos efectos utilice durante aquélla, así como los nuevos que por razón del contrato de arrendamiento hubiere de ceder al teatro. Entregará los primeros con sujeción al recibo ó recibos que de los mismos efectos obren en poder del Interventor, teniendo en cuenta las reformas autorizadas, y los nuevos con arreglo á relaciones autorizadas, detalladas y valoradas con la conveniente separación de clases y conceptos.

Art. 97. La Empresa, al hacerse cargo del teatro, formará el inventario valorado de todos los efectos que reciba ó de que hubiere de hacer uso, y en el caso de no conformarse con los precios consignados en él se procederá á su rectificación de acuerdo con el parecer de peritos nombrados en igual número por el Gobierno y la Empresa. En caso de discordia lo decidirá otro perito que designe la suerte de entre dos, uno por cada parte, que nuevamente propongan éstos.

Art. 98. La Empresa iluminará á las horas convenientes todas las dependencias, salones y tránsito del servicio del teatro, y cuidará de que una hora antes por lo menos de la señalada para las representaciones esté perfectamente caldeado aquél. Tendrá la obligación de que haya los bomberos suficientes en el escenario y sala para el servicio de las bocas de agua, y permanecerán en el teatro hasta tanto que se hayan apagado todas las luces.

Art. 99. Cuidará la Empresa de que antes de comenzar cada temporada teatral estén decorosamente esmerados y alfombrados los departamentos del teatro que lo requieran.

Art. 100. Después de terminarse las funciones, y á las doce de la noche cuando no las hubiere, se retirarán de las oficinas y departamentos del teatro todas las personas dependientes de la Empresa, entregando las llaves al Conserje, excepto en aquellos casos en que por razones especiales, y con anuencia del Conservador, tengan que permanecer en el teatro los artistas ó empleados.

Art. 101. La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, partituras y enseres propios del teatro, con facultad de hacer repintar por su cuenta las decoraciones que no tengan mérito artístico y componer los demás efectos, quedando obligada al final de cada temporada á devolver al teatro cuanto le pertenezca y resporciendo de los desperfectos que no procedan del uso debido.

Queda prohibida toda reforma en la parte de maderamen, trajes, herrajes y c. erdas sin obtener previamente la correspondiente autorización.

Art. 102. Se hará entrega al arrendatario de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por la Escuela de Mú-

sica y Declamación, y de las habitaciones y dependencias del Gobierno, así como de las localidades que pertenecían á éste.

Art. 103. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la sala del teatro, con excepción del palco regio de gala, particular de S. M., servidumbre, Gobierno y de los dos principales señalados con los números 1 y 2, destinados al Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública, así como de las especiales de propiedad del Gobierno y que no figuran incluidas en el cartel.

Art. 104. La Empresa estará obligada á cumplir los reglamentos de policía teatral. En el escenario y almacenes contiguos no podrá haber más decoraciones ni otro material que el correspondiente á cuatro óperas. Todo el material restante, y con especialidad cuanto constituya objeto combustible, estará depositado en los almacenes de la calle de Ferraz.

Art. 105. Además de las prescripciones anteriores, la Empresa queda obligada á cumplir todas las contenidas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1889 y cuanto se presentará en las de 23 de Septiembre de 1889 y 29 de Junio de 1892.

Art. 106. Para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la condición 19, párrafo segundo del pliego de arriendo del teatro, la Empresa se sujetará á las bases suscritas en la Real orden de 23 de Septiembre de 1889, y que son las siguientes:

Primera. El importe del abono, intervenido antes y durante la temporada teatral por el Ministerio de Fomento, ingresará en el Banco de España en cuenta corriente abierta á favor de la Empresa y dirección del Teatro Real.

Segunda. Las entregas parciales de dicha cuenta corriente que hayan de hacerse á la citada Empresa por funciones ejecutadas, se autorizarán en cada caso por la Dirección general de Instrucción pública. Al efecto, verificadas dichas representaciones, la Empresa hará una liquidación de la parte del abono correspondiente á ellas, y examinada y reparada en su caso por el Interventor del teatro, se acordará su pago por medio de la oportuna Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento.

Tercera. Para que consten debidamente el importe y los conceptos de las sumas que se ingresen en el Banco de España, el referido Interventor tomará razón de los talones de abono ó recibos que la Contaduría del teatro entregue á los abonados.

Cuarta. La Empresa anunciará convenientemente que el importe del abono ingresará en el Banco de España, y que todo abonado podrá exigir que el talón que le entregue la Contaduría del teatro como recibo del importe de su abono, esté intervenido por dicho funcionario para evitarse el perjuicio que podría sufrir en el caso de omitirse esta formalidad.

Quinta. Un empleado del Banco de España, designado por este Establecimiento, recogerá en la Contaduría del teatro Real cada uno de los días anunciados para el abono y al terminar la hora señalada para efectuarlo, la suma á que ascienda el abono hecho en el día, la cual les será determinada con el conforme del funcionario que intervenga los recibos de abono, y dejará en poder de la Empresa el correspondiente resguardo provisional de la cantidad que reciba. Estos recibos provisionales se canjearán por los que el Banco de España expida al ingresar en su Caja la suma producida por el abono cada día, dando aviso también diario al Ministerio de Fomento del ingreso efectuado.

Y sexta. El Banco de España suspenderá en todo ó en parte la entrega, y retendrá á disposición de este Ministerio las cantidades ingresadas cuando el Ministro de Fomento crea llegado el caso de que así se haga.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales.

Art. 107. Los empleados á que se refiere este reglamento, á excepción de los mozos de faena, tendrán casa en el edificio si es posible á juicio del Ministerio; ésta se compondrá sólo de las habitaciones indispensables para que estén decorosamente instalados.

El Portero de la calle de Carlos III ocupará la planta baja del edificio y lo más próximo posible á la portería que corre á su cargo; el del almacén de la calle de Ferraz tendrá casa en el edificio que ocupa éste.

Art. 108. Para la designación del cuarto que cada uno ocupe, se tendrá en cuenta exclusivamente el orden de categorías.

Art. 109. Los citados empleados tienen el deber de procurar la mejor conservación de los cuartos que respectivamente habitan, y serán de su cuenta las reparaciones de aquellos desperfectos que no procedan del uso natural.

Art. 110. Ninguno de los empleados del Gobierno en el teatro podrá desempeñar comisiones ni empleos de la Empresa, ni mucho menos percibir sueldo, gratificaciones ó emolumentos de la misma, bajo la pena de separación de cargo.

Art. 111. Los palcos del paraiso y escenario estarán á disposición del Ministerio de Fomento, y su distribución se regulará según las circunstancias.

Art. 112. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Dirección general de Instrucción pública y la Comisión inspectora procederán al estudio de las modificaciones que deban introducirse en el pliego de condiciones para el arriendo del teatro, con el fin de que el próximo concurso se efectúe en las mejores condiciones posibles para los intereses públicos y en beneficio de las modernas exigencias del arte lírico.

2.ª En el término de dos meses se instalará en el Regio coliseo el servicio de señales de relojería para la vigilancia nocturna.

3.ª Queda autorizada la Dirección general de Instrucción pública para abrir un concurso con el fin de proceder al decorado del foyer, así como la instalación de un escenario en armonía con las necesidades é importancia de un teatro Real.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—GROZARD.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bribeasca, de tercera clase, á D. Amalio Díaz de Laspra y González, que es electo de el de Sedano y resulta el más antiguo de los aspirantes,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1894.

MARCIAL GONZÁLEZ DE LA FUENTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 12 premios mayores de los 809 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS Pesetas, ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and their corresponding prize amounts and locations.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS Premio primero. Visitación Ruiz y Fernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo. Elisa Liñán y Bonal, del id.

Premio tercero. Norberta Díaz y Moratilla, del id.

Premio cuarto. Rosa Montes, del id.

Premio quinto. Demetria Corral y Liter, del id.

HUÉRFANAS

Doña Remedios Vicent y Gómez, hija de D. Ramón, miliciano nacional.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Agosto de 1894.

Ha de constar de 28.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 980.000 pesetas en 1.401 premios de la manera siguiente.

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists the distribution of prizes and their monetary values.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el 28.000 y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisible, números 244.346, 279.369 y 279.389, expedidos por este establecimiento en 1.º de Agosto de 1887 el primero y en 18 de Noviembre de 1890 los dos últimos á favor de D. Justo Suárez Rodríguez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-296

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Agosto de 1894.

Large table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Lists burial records for August 9, 1894.

Resumen.

Varones. Hembras. TOTAL

Summary table with columns: Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, Accidentes de la dentición, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Génito-urinario, Cerebro-espinal, Locomotor), Demás enfermedades, Muerte violenta, TOTAL de inhumaciones.

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Subsecretario interino, Juan Montilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESTADÍSTICA DE EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Corrientes de la EMIGRACIÓN é INMIGRACIÓN en el segundo trimestre de 1894.

SALIDA				ENTRADA			
Con destino á	Varones.	Hembras.	TOTAL	Procedentes de	Varones.	Hembras.	TOTAL
Europa				Europa			
Alemania.....	20	5	25	Alemania.....	16	2	18
Bélgica.....	10	1	11	Bélgica.....	4	1	5
Dinamarca.....	2	1	3	Dinamarca.....	1	1	2
Francia.....	62	28	90	Francia.....	270	104	374
Gibraltar.....	170	42	212	Gibraltar.....	276	86	362
Gran Bretaña.....	354	127	481	Gran Bretaña.....	318	125	443
Italia.....	9.770	624	10.394	Italia.....	7.251	554	7.805
Países Bajos.....	14	1	15	Países Bajos.....	2	1	3
Portugal.....	28	9	37	Portugal.....	75	9	84
Suecia y Noruega.....	3	4	7	Suecia y Noruega.....	7	10	17
Turquía.....	1	1	2	Turquía.....	8	7	15
	10.433	839	11.272		8.228	899	9.127
América				América			
Argentina.....	749	405	1.154	Argentina.....	1.058	416	1.474
Brasil.....	1.029	194	1.223	Brasil.....	228	44	272
Colombia.....	11	1	12	Colombia.....	5	1	6
Costa Rica.....	2	3	5	Costa Rica.....	6	2	8
Cuba.....	2.699	521	3.220	Cuba.....	7.893	1.061	8.954
Chile.....	15	2	17	Chile.....	2	1	3
Ecuador.....	1	1	2	Ecuador.....	3	3	6
Estados Unidos.....	15	5	20	Estados Unidos.....	8	2	10
Guatemala.....	8	4	12	Guatemala.....	2	1	3
Méjico.....	78	28	106	Méjico.....	169	60	229
Perú.....	1	1	2	Perú.....	11	5	16
Puerto Rico.....	181	48	229	Puerto Rico.....	663	174	837
Salvador.....	2	1	3	Salvador.....	1	1	2
Uruguay.....	64	26	90	Uruguay.....	439	136	575
Venezuela.....	52	23	75	Venezuela.....	183	74	257
	4.905	1.260	6.165		10.671	1.977	12.648
Africa				Africa			
Acra.....	1	1	2	Acra.....	1	1	2
Argelia.....	6.908	730	7.638	Argelia.....	4.109	621	4.730
Bathurst.....	1	1	2	Bathurst.....	8	1	9
Cabo de Buena Esperanza.....	7	2	9	Cabo de Buena Esperanza.....	7	1	8
Cabo Juby.....	1	1	2	Cabo Juby.....	15	1	16
Cabo Verde.....	19	1	20	Cabo Verde.....	1	1	2
Dakar.....	1	1	2	Dakar.....	1	1	2
Egipto.....	1	1	2	Egipto.....	4	4	8
Fernando Poo.....	2	1	3	Fernando Poo.....	7	1	8
Goree.....	2	1	3	Goree.....	1	1	2
Guinea.....	2	1	3	Guinea.....	1	1	2
Liberia.....	1	1	2	Liberia.....	2	3	5
Loango.....	1	1	2	Loango.....	2	1	3
Madera.....	38	11	49	Madera.....	22	9	31
Marruecos.....	269	60	329	Marruecos.....	332	109	441
Senegal.....	1	1	2	Senegal.....	1	1	2
Sierra Leona.....	6	6	12	Sierra Leona.....	17	5	22
Túnez.....	1	1	2	Túnez.....	5	1	6
	7.255	809	8.064		4.531	752	5.283
Asia y Oceanía				Asia y Oceanía			
Filipinas.....	393	104	497	Filipinas.....	434	151	585
Nueva Zelanda.....	1	1	2	Nueva Zelanda.....	2	3	5
	393	104	497		436	154	590

NOTA. Las cifras con que aparece Italia están en su mayor parte constituidas por pasajeros en peregrinación á Roma.

RESUMEN

Salida..	Varones..... (A)	Para el extranjero..... 19.711	} 22.986	Entrada.	Varones..... (C)	Del extranjero..... 14.869	} 23.866	
		Para las posesiones españolas de Ultramar..... 3.275						De las posesiones españolas de Ultramar..... 8.997
	Hembras..... (B)	Para el extranjero..... 2.339	} 3.012		Hembras..... (D)	Del extranjero..... 2.396	} 3.782	
		Para las posesiones españolas de Ultramar..... 673				De las posesiones españolas de Ultramar..... 1.386		
			25.998				27.648	
(A) De éstos son españoles.	21.371	Militares..... 263	} 22.517	(C) De éstos son españoles.	22.517	Militares..... 1.198	} 21.158	
		Empleados..... 115						Empleados..... 161
		De profesiones diversas y sin clasificar..... 20.993						De profesiones diversas y sin clasificar..... 21.158
(B) De éstas son españolas.	2.505	De profesiones varias; ocupación propia de su sexo y sin clasificar..... 2.505		(D) De éstas son españolas.	3.316	De profesiones varias; ocupación propia de su sexo y sin clasificar..... 3.316		

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID—PROVINCIA DE CUENCA

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de antigüedad...	Número de méritos.....	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS DE ANTIGÜEDAD			SERVICIOS DE MÉRITOS			CASOS EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
91	90	D. Santiago Sáiz Buendía.....	Villar de Cañas.....	18	2	27	13	>	>	Segundo y tercero.
92	92	Juan P. García del Moral.....	Valisca.....	18	>	2	9	7	14	Segundo, tercero y quinto.
93	94	Luis Carabaña Morales.....	Uclés.....	18	>	2	13	10	23	Segundo.
95	96	Domingo Acebrón Sánchez.....	Valdemoro Sierra.....	17	10	18	8	>	28	Segundo y cuarto.
97	98	Octavio M. Montea Alonso.....	Cuenca.....	17	2	24	7	1	15	Segundo y tercero.
		Melitón Sánchez Fernández.....	Rubielos Bajos.....							
		Germán Lizondo Checa.....	Gascuña.....							
		Trifón Morón Alonso.....	Altarejos.....							
		Bernardino Azabal Martínez.....	Fuenteespino de Haro.....							
Cuarta clase.										
99		D. Pedro Angulo Gabaldón.....	Castillo de Garcimuñoz.....	16	5	17				
100		José María Pérez Vilallave.....	Tarancón.....	16	3	8				
101		Juan R. Asensio Lucía.....	Santo Domingo de Moya.....	15	10	6				
102		Marcelino Vin del Regador.....	Salmeroncillos.....	15	4	4				
108		Narciso González Ortiz.....	Saceda del Río.....	15	1	5				
104		Leonardo Nova Valencia.....	Olivares del Júcar.....	14	>	13				
105		Hilario Lozano Yuste.....	Hito.....	14	8	16				
106		José Gómez Martínez.....	Henarejos.....	14	5	24				
107		Ildefonso López González.....	Pineda.....	14	5	17				
108		Joaquín Moliner Lozano.....	Sisante.....	13	10	23				
109		Nicanor Grande Eguera.....	Laneta.....	13	7	3				
110		Mariado Valencia Algarrá.....	San Lorenzo la Parrilla.....	13	>	13				
111		Vale tin Fernández Sevilla.....	Abia de la Obispalia.....	12	10	>				
112		Saturnino Navarro Carretero.....	Carrascosa de Haro.....	12	7	5				
113		Eulogio López Casamayor.....	Cañada del Hoyo.....	12	5	27				
114		Hipólito de la Casa Ouesta.....	Cañavate (El).....	12	5	8				
115		Fernando Bargañón Pariente.....	Valparaiso de Abajo.....	12	3	10				
116		Raimundo Cruz y García Cueva.....	Pozo Rubio.....	12	1	9				
117		Julian Blasco Villar.....	Arcas.....	12	>	3				
118		Juan Collado Buendía.....	Tresjuncos.....	11	8	1				
119		Francisco Escalada Martínez.....	Cañaveras.....	11	11	21				
120		Esteban González Ibáñez.....	Villar del Ladrón.....	10	9	24				
121		Saturnino del Olmo Martínez.....	Villalba del Rey.....	10	7	15				
122		Bernabé Garrote Martínez.....	Sotos.....	10	2	12				
123		José M. Ortega Charfolé.....	Carboneras.....	10	1	15				
124		Félix Sáiz Navarro.....	Garavalla.....	9	7	14				
125		Francisco Ruiz Cano.....	Campillos Paravientos.....	9	6	9				
126		José F. Olivares Sáiz.....	Albaladejo del Cuende.....	9	6	6				
127		Ramón Perona Escribano.....	Pesquera La).....	9	5	6				
128		Blaa Martínez Valderrama.....	Casas de Santa Cruz.....	9	1	>				
129		Juan Gil López.....	Almonacid del Marquesado.....	9	>	30				
130		Joaquín López Pérez.....	Almodóvar del Pinar.....	8	11	28				
131		Cesáreo Fernández Rincón.....	Jabalera.....	8	11	6				
132		Francisco Segovia Romera.....	Carrascosa Sierra.....	8	8	11				
133		Vicente López López.....	Loranca del Campo.....	8	8	8				
134		Telesforo Contreras Esquivias.....	Majadas.....	8	8	6				
135		Cayo Pariente Pastor.....	Tragacete.....	8	6	15				
136		Cirilo Pastor Sáiz.....	Huerta de la Obispalia.....	8	5	23				
137		Patricio Parrilla Plaza.....	Villar de Domingo García.....	8	2	23				
138		Victoriano María Niño.....	Campillo de Albuéy.....	8	1	6				
139		Nicolás Carretero Pastor.....	Quintanar del Rey.....	7	6	18				
140		Manuel R. Jávega Iglesia.....	Hincjosos (Los).....	7	2	29				
141		Julio Collado García.....	Cañete.....	7	2	15				
142		Victorio Cuenca de las Heras.....	Belinchón.....	6	7	8				
143		Esteban Alvaro Lari.....	Culebras.....	6	3	8				
144		Bonifacio S. Molina López.....	Alconche.....	6	2	2				
145		Cayo Parrilla Martínez.....	Fuente de Pedro Naharro.....	6	2	4				
146		Julián Hermosilla Sánchez.....	Iniesta.....	5	7	21				
147		Alejandro Sánchez Sánchez.....	Aliaguilla.....	5	2	9				
148		Luis de Mateo Colmenar.....	Casasimarro.....	4	7	9				
149		Ricardo Briones Martínez.....	Puebla de Almenara.....	4	>	17				
150		Antonio García Espada.....	Carrascosa del Campo.....	>	11	>				

Escalafón definitivo de las Maestras.

Número de antigüedad...	Número de méritos.....	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS DE ANTIGÜEDAD			SERVICIOS DE MÉRITOS			CASOS EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
Primera clase.										
1	2	Doña María Guadalupe Page Auñón.....	Gascuña.....	36	2	26				
3	4	Feliceana Pueta Enguñidos.....	Huete.....	35	11	17	32	3	10	Segundo y quinto.
5	6	Saturnina Medrano García.....	Saelices.....	35	10	20	29	>	26	Segundo y quinto.
		Paula Iglesias Baquero.....	Mota del Cuervo.....				26	5	22	Segundo, tercero y quinto.
		Dominica López López.....	Fuente de Pedro Naharro.....							
		María J. Sarrion Peña.....	Villarrubio.....							
Segunda clase.										
7	8	Doña Melitona Juárez Pozo.....	Tarancón.....	35	7	15	32	4	13	Segundo y quinto.
9		María Serrano González.....	Pozo Amargo.....	34	10	21				
		Manuela Pozo Silva.....	Hinojosos (Los).....							

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de antigüedad	Número de méritos	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS DE ANTIGÜEDAD			SERVICIOS DE MÉRITOS			CASOS EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
10		Doña Anastasia González Rodríguez	Frontera				32	8	5	Quinto.
11		Rosa Gracia Andrade	Alba de Tordos	34	8	19				
12		José María Rodrigo Pérez	Villamayor de Santiago				15	9	20	Segundo y quinto.
13		Antonia Lizares Molina	Campillo de Altobuey	34	5	21				
14		Teresa Gil Rufo	Cueca				8	8	18	Segundo y quinto.
15		Paz Alarcos López	Santa María los Llanos	34	3	12				
Tercera clase.										
16		Doña Juana Salamanca Martín	Osa de la Vega				33	3	28	Quinto.
17		Manuela Serrano López	Talavera	34	1	15				
18		María C. de los Santos Mediamarca	Valdecolmenas de Abajo				31	3	23	Quinto.
19		Francisca Benítez Domingo	Atalaya de Cañavate	33	11	5				
20		Ana Meneses Rubio	Villar de Olalla				32	10	18	Quinto.
21		Damiana Lesmarie Huilde	Castión	32	5					
22		María Alcázar Lujan	Engudianos				32	5	10	Segundo.
23		Lorenza Cañada Ballesteros	Torraiba	32	7	9				
24		Jorja Carrasco Martínez	Tinajas				24	10	22	Quinto.
25		Mercedes González Cantero	Altarejos	32	5	12				
26		Basilia Ruiz Torralba	Torrejuncillo del Rey				23	6	25	Segundo.
27		María Romero Torres	San Clemente	32	5	1				
28		Córdula Hernández Pascual	Tejadillos				17	5	8	Segundo y quinto.
29		Feliciana Huete Chico	Garcinarro	31	10					
30		Jorja M. García Navarro	Leganiel				13	5	7	Segundo y quinto.
31		Eudocia S. Parrilla Marin	Valera de Abajo	31	6	2				
32		Lorenza Monreal Montoya	Villaescusa de Haro				27	4	20	Segundo.
33		Tomasa Moreno Granero	Uclés	31	5	10				
34		Manuela Romero García	Carrascosa de Haro				15	6	3	Segundo.
35		Isidora Medina Melero	Loranca del Campo	31	5	10				
36		Pura C. Martínez Baquero	Cuenca				5			Segundo.
37		Isabel Roldán Carretero	Belmontejo	31	1	8				
38		Irene Torrijos Ramírez	Villar de Domingo García				30	10	10	(1)
39		Francisca Marcella Prieto	Peral (E)	30	1	3				
40		Ramona Segovia Olmeda	Cañada Juncosa				30	1	1	
41		Filomena Escobar López	Casas de Fernando Alonso	28	8	10				
42		Juana Tribaldós Pastor	Vellisca				27	8	24	
43		Vicenta Collada Palomares	Pineda	28	7					
44		Eustaquia Lozano Jiménez	Zafra				27	10	6	
45		Petra Muñoz Fernández	Fuentelespino de Haro	27	9	14				
Cuarta clase.										
46		Doña Venancia García García	Buenache de Alarcón	26	6	20				
47		María Higuera Sánchez	Villares del Saz	24	9	16				
48		María Pariente Rodríguez	Almarcha (La)	24	8	29				
49		Angela Torrente García	Zafra	24	4					
50		Marcelina Arce Sotos	Verdelpino de Huete	24	3					
51		Vicenta Torrechea Martínez	Alarcón	23	11	22				
52		Joseta García Redondo	Alcalá de la Vega	23	10	10				
53		Ignacia de la Torre Navarro	Boniches	23	10	7				
54		Juliana Rustarazo Seiz	Valera de Arriba	23	9	3				
55		Simona Moragón Ruéscas	Paracuellos	23	7	3				
56		Venancia Peñacarrillo Moya	Priego	23	5	20				
57		Petra Trigueros Romero	Canalejas	23	3	20				
58		Carmen Salas Zamora	Olmeda del Rey	21	9	20				
59		Olalla Chico Balgación	Provencio (E)	21	7	20				
60		María L. Beltrán Fierrez	Alberca (La)	21	3	13				
61		Felipa Vélez Mantecón	Mézas (Las)	21	2	3				
62		María Rodrigo Pérez	Peñaróneras (Las)	20	11	9				
63		María J. Parreño Salomarde	Tribaldos	20	6	20				
64		Marcelina Valladolid Villasanté	Picazo	20	5	13				
65		Encarnación Triguero Corredor	Vilaconejos	19	5	12				
66		María Pariente Rodríguez	Caracénilla	19		9				
67		Victoria Benítez Domingo	Olivares del Júcar	18	8	5				
68		Catalina López Torrente	Parrá	18	2	5				
69		Petra Martínez Angulo	Villalpardo	18	2					
70		Evarista A. Jávega Martínez	Fuentes	17	11	8				
71		Juliana Romero Jaén	Almonacid del Marquesado	17	5	2				
72		Purificación Pérez Pérez	Casas de Benítez	17	3	18				
73		Ramona Canales Torrijos	Hontanaya	16	11	0				
74		Ramona Toledo Martínez	Huelamo	16	11	4				
75		Rosa García Sevilla	Abia de la Obispalía	16	7	20				
76		Casilda López Martínez	Pinarejo	16	6	24				
77		Victoriana Hellín Riecón	Villalba del Rey	16	6	20				
78		Desamparada Benítez Domingo	Valparaíso de Abajo	16	3	22				
79		Vicenta Serrano Salinas	Almodóvar del Pinar	16	1	24				
80		Juliana Álvarez Osa	Valverde del Júcar	15	7	20				
81		Nicanora Paños Bueno	Rubielos Bajos	15	6	21				
82		María García Grimaldo	Torrubia del Campo	15	6	16				
83		María Cucarella Cucarella	Tresjuncos	15	4	1				
84		Catalina Cano Benito	Villar del Humo	15	3	17				
85		Micaela Chicano García	Hinojosa	14	6	14				
86		Antonia Alvaro Celada	Buendía	14	6	14				
87		María Sancho Pinar	Palomares del Campo	13	11	20				
88		Hilaria Dávila Ramírez	Villamayor de Santiago	13	10	8				
89		Celestina Navarro Ortega	Fuentelespino de Moya	13	8	24				
90		Jacoba García González	Cañavate	13	5	2				
91		María Vivo Roldán	Tragacete	13	4	10				
92		Antonia Lozano Pacheco	Almendros	12	9	11				
93		Juliana Crespo Baquero	Carrascosa del Campo	12	6	11				
94		Margarita Martínez Torrente	Puebla de Almenara	11	8	19				
95		Joseta Iquiedo Carrión	Barajas de Melo	11	2	5				
96		Austina Honrubia Cócera	Beamud	10	5	19				
97		Juana Zarco Brum	San Lorenzo de la Parrilla	8	7	20				
98		Gregoria Álvarez Moya	Hocajada de la Torre	8	7	19				
99		María G. Fernández Zúñiga	Salmeroncillos	7	9	22				
100		María C. Redondo Bonilla	Motilla del Palancar	7	2	23				
101		Petra Estéban Rodríguez	Bólliga	5	5	7				
102		María D. Martina Sánchez	San Clemente	4		20				
103		Filomena Martínez Baquero	San Martín de Boniches		4	26				

(1) Este número y los siguientes de mérito se han provisto con arreglo á la regla 4.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1872.

Escuela Normal Central de Maestros.

La matrícula para el curso de 1894 á 1895 quedará abierta en este establecimiento el día 1.º del próximo Septiembre, cerrándose el 30 del mismo. Las hojas impresas para solicitar examen de prueba de

curso se facilitarán á los alumnos oficiales durante las horas de oficina en toda la segunda quincena del corriente mes de Agosto, dentro de la cual presentarán también los aspirantes que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, sus solicitudes documentadas en la Secretaría del establecimiento.

Los requisitos que se exigen para el ingreso en la Escuela se expresan en el anuncio fijado en la portería de la misma, calle de San Bernardo, núm. 80.

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Secretario, César Eguílaz. X-294

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.—Sección de Administración y Fomento.

Estado de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Cuba durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1893, remitido por el Gobernador general de la misma, con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Habana.	Teatro Tacón.	Aida	Verdi.	2	D. Napoléon Sieni.
Idem.	Idem.	Lucrecia Borgia.	Donizetti.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Ruy Blas.	Marchette.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Rigoletto.	Verdi.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Favorita.	Donizetti.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El Trovador.	Verdi.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Sonámbula.	Bellini.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los payasos.	Leonavallo.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Otelo.	Verdi.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Mefistófeles.	Boitard.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Lucta di Lamemour.	Donizetti.	1	Idem.
Idem.	Teatro Payret.	El señor Cura.	D. V. Aza.	2	D. L. Burón.
Idem.	Idem.	Roger Laroque.	S. M. Grané.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El señor Gobernador.	Sres. Aza y Carrión.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los carboneros.	Pina y Barbieri.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Levantar muertos.	Blasco y Carrión.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Para casa de los padres.	D. M. Pina.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Militares y paisanos.	E. Mario (hijo).	1	Idem.
Idem.	Idem.	La mulata.	Doña Eva Canal.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Perecito.	D. V. Aza.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Niña Pancha.	Sres. Gil, Romea y Valverde.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La señora Francisca.	D. M. Echegaray.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Chateau Margeaux.	Sres. Jackson y Caballero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La Dolores.	D. S. Felú y Godina.	1	Idem.
Idem.	Teatro Albisu.	Robinson.	Sres. Santisteban y Barbieri.	1	D. Domingo Ribas.
Idem.	Idem.	Niña.	Cocat, Criado y Rubio.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La Czarina.	Estremera y Chapí.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Catalina.	Olona y Gaztambide.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El Marquésito.	Pérez, Rubio y Catalá.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Lucifer.	Delgado y Brull.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El señor Luis el Tumbón.	Vega y Barbieri.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Colegio de señoritas.	Olona y Brull.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La teta de araña.	Rusetan y Molberg.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El Grumete.	Navarro, La Madrid y Nieto.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La Colegiala.	G. Gutiérrez y Arrieta.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Niña Pancha.	Gil, Romea y Valverde.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La Marsellesa.	Carrión y Caballero.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Chateau Margeaux.	Carrión y Chapí.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La Tempestad.	Jackson y Caballero.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El Juramento.	Olona y Gaztambide.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La vuelta al mundo.	Laga y Rogel.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El monaguillo.	Pastor y Marqués.	6	Idem.
Idem.	Idem.	Campanone.	Frotaura y Mazza.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La choza del diablo.	Ramis y Caballero.	7	Idem.
Idem.	Idem.	La isla de San Balandrán.	Picón y Audrid.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El cabo Baqueta.	Monasterio, Brull y Manga.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El corazón y la mano.	Tormo, Vidal y Leccoq.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Jugar con fuego.	Vega y Barbieri.	2	Idem.
Idem.	Sociedad de San Lázaro.	Muñecas de movimiento.	D. A. Guibernan.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los 7.000 pesos.	Sr. Hernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Por una carbonería.	D. F. Quintana.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Nicolás.	E. Sierra.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Me conviene esta mujer.	Sr. Zamora.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La cosecha.	D. L. M. de Larra.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Las codornices.	V. Aza.	1	Idem.
Idem.	Teatro de la Alhambra.	El Barón de Poloseco.	D. F. Sancho.	5	D. F. Sancho.
Idem.	Idem.	El moro se chupa el dedo.		11	Idem.
Idem.	Idem.	Se remienda el cuero.	D. F. Lagunas.	5	Idem.
Idem.	Idem.	El 6 y el 9.	F. Sancho.	12	Idem.
Idem.	Idem.	Pérdidas y patos.	J. Moya.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Artista sin contrata.	A. Pozo.	13	Idem.
Idem.	Idem.	Quien infló los globos.	F. Sancho.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El pasatiempo de Carlota.	A. Pozo.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Era su madre.	Sres. Pozo y Sancho.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El diablo.	D. F. Sancho.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El hombre de la pelota.	A. Pozo.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Retratos al vapor.		3	Idem.
Idem.	Idem.	Los retratos de mi mujer.	D. A. Nusa.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Se salió el guanajo.	A. Pozo.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los frijoles hacen daños.	F. Sancho.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los retoños de mi mujer.	J. Moya.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los siete deseos.	F. Sancho.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Cuernos y perdigones.		5	Idem.
Idem.	Idem.	El aparato eléctrico.		1	Idem.
Idem.	Idem.	Barbería y armería.	D. L. Delmonte.	4	Idem.
Idem.	Idem.	El país de Cubalobaca.	F. Sancho.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Una pieza como todas.	N. A. Tañán.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Mi mujer y el medallón.	J. Moya.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Las tres píldoras.	F. Sancho.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Sayas y pantalones.	A. Pozo.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Cornejo de raza.	F. Sancho.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La cosa se tapa.		1	Idem.
Idem.	Sociedad El Progreso.	El padrón municipal.	D. V. Aza.	1	D. F. Castillo.
Idem.	Idem.	Sueño dorado.		1	Idem.
Idem.	Teatro Irijoa.	Asirse de un cabello.	D. F. Camprodón.	1	D. F. Sancho.
Idem.	Idem.	La esposa del vengador.	J. Echegaray.	1	Idem.
Idem.	Teatro Pilareño.	La casa de campo.	N. Albarán.	2	D. F. Castillo.
Idem.	Idem.	Las dos joyas de la casa.	A. Corzo.	2	Idem.
Idem.	Idem.	¡Viva la libertad!	N. Jismel.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Echar la llave.	N. Echegaray.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Tal, nada.	E. Castillo.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Sueño dorado.	V. Aza.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Una comedia.	E. Castillo.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Angustia de un Procurador.	J. M. González.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Lluvia de oro.	M. isa.	1	Idem.
Idem.	Idem.	¿Quién es el padre?	E. Castillo.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Salvarse en una tabla.	S. Lastra.	1	Idem.
Idem.	Salón La Lucha.	Un taco de nuevo cuño.	J. N. Nuza.	2	D. N. Marzán.
Idem.	Idem.	Roncár despierto.	N. Rosales.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El lechón de D. Homobono.	F. Robreño.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Liberales y conservadores.	J. Fernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Muñecas de movimiento.	A. Guibernan.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La caza de la cosa mala.	O. Díaz.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Perro huevero.	N. Varero.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los siete mil pesos.	N. Hernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Trincheras contra el amor.	N. Quintana.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Un altar de cruz.	N. Delmonte.	3	Idem.
Idem.	Idem.	¡Pum, plan!	J. I. Nuza.	1	Idem.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Habana	Salón La Lucha	Las tarifas	D. N. Valdés	1	D. N. Marzán.
Idem	Idem	El novio de Doña Inés	J. Burgos	2	Idem.
Idem	Teatro Tacón	Don Juan Tenorio	José Zorrilla	2	D. L. Cáceres.
Idem	Teatro Payret	La Pasionaria	L. Cano	2	D. Leopoldo Burón.
Idem	Idem	La loca de la casa	B. Pérez G. Idos	1	Idem.
Idem	Idem	La mutata	D.ña Eva Canel	6	Idem.
Idem	Idem	El sombrero de copa	D. V. Aza	1	Idem.
Idem	Idem	Ferreol	Sr. Sardou	2	Idem.
Idem	Idem	Mariana	D. J. Echegaray	1	Idem.
Idem	Idem	El soldado de San Marcial	Sres. Gómez Llanos	1	Idem.
Idem	Idem	Los Hugonotes	D. M. Echegaray	1	Idem.
Idem	Idem	Diego Corrientes	José N. G. de Alba	1	Idem.
Idem	Idem	La señora Francisca	M. Echegaray	1	Idem.
Idem	Idem	Candidito	E. Gaspar	1	Idem.
Idem	Idem	El señor Cura	V. Aza	1	Idem.
Idem	Idem	Militares y paisanos	E. Mario (hijo)	2	Idem.
Idem	Idem	Las codornices	V. Aza	1	Idem.
Idem	Idem	Los pobres de Madrid	M. O. tiz de Pinedo	1	Idem.
Idem	Idem	Dionisia	A. Dumas (hijo)	1	Idem.
Idem	Idem	Don Juan Tenorio	J. Zorrilla	2	Idem.
Idem	Sociedad El Progreso	Prueba de amor	J. Jackson Veyan	1	D. E. Castillo.
Idem	Idem	La llave de la gaveta	J. M. Larrea	1	Idem.
Idem	Idem	Las codornices	V. Aza	1	Idem.
Idem	Idem	El soldado de San Marcial	Sres. Gómez y Llanos	1	Idem.
Idem	Teatro Albisu	Los diamantes de la Corona	Camprodón y Barbieri	1	D. Domingo Ribas.
Idem	Idem	Al agua, patos	Ja kson y Rubio	2	Idem.
Idem	Idem	El cabo Baqueta	Moca terio, Brull y Mangli	5	Idem.
Idem	Idem	La Mascarita	Prieto, Ruesga y Estévez	5	Idem.
Idem	Idem	La isla de San Balandrán	Picón y Audrid	4	Idem.
Idem	Idem	La Colegata	Ricard y M. Loe g.	2	Idem.
Idem	Idem	La chosa del diablo	Ramírez y Caballero	1	Idem.
Idem	Idem	La vuelta al mundo	Larra, Barbieri y Roger	3	Idem.
Idem	Idem	El salto del Pasiego	Eguitaz y Caballero	5	Idem.
Idem	Idem	La gran vía	Pérez, Chueca y Valverde	3	Idem.
Idem	Idem	Boccacio	Larra y Suppé	1	Idem.
Idem	Idem	Las tentaciones de San Antonio	Ruesga, Prieto y Chapí	1	Idem.
Idem	Idem	Robinson	Santistaban y Barbieri	1	Idem.
Idem	Idem	Marina	Camprodón y Arrieta	4	Idem.
Idem	Idem	El chaleco blanco	Carrión y Chueca	1	Idem.
Idem	Idem	Jugar con fuego	Veg y Barbieri	2	Idem.
Idem	Idem	Cádiz	Burgos, Chueca y Valverde	2	Idem.
Idem	Idem	Campanone (tercer acto)	Frontaura, Bibera y Mazzá	1	Idem.
Idem	Idem	Don Jaime el Conquistador	Sagas y Caballero	4	Idem.
Idem	Idem	La Mascota	Durán, Chevot y Audrán	1	Idem.
Idem	Idem	Lucifer	Delgado y Brull	3	Idem.
Idem	Idem	El anillo de hierro	Zapata y Marqués	2	Idem.
Idem	Salón La Lucha	Trinchera contra el amor	D. N. Quintana	1	D. N. Marzán.
Idem	Idem	Los matrimonios	E. Morales	1	Idem.
Idem	Idem	¡Pum plant!	Sr. Lima-ca	2	Idem.
Idem	Idem	Doña Clea la adivina	D. O. Díaz	2	Idem.
Idem	Idem	Un altar de cruz	E. Córdova	1	Idem.
Idem	Idem	Enredos y trapisondas	N. Quintana	1	Idem.
Idem	Idem	La gran careta	F. G. Nuza	1	Idem.
Idem	Idem	Tanto le dan al buey mamón	M. Marti ez Otero	1	Idem.
Idem	Idem	El novio de Doña Inés	J. Burgos	1	Idem.
Idem	Idem	El asesino de patos	Sres. Larenquero y Rivero	1	Idem.
Idem	Sociedad El Progreso	Hija y madre	D. M. Tamayo y Baus	1	D. E. Castillo.
Idem	Idem	La criatura	M. Ramos Carrión	1	Idem.
Idem	Sociedad San Lázaro	De potencia á potencia	P. F. R. bio	1	Idem.
Idem	Idem	Ninguno se entiende	J. Bermejo	1	Idem.
Idem	Teatro Pilareño	La carrera del crimen	Sres. Garay y Salama	1	Idem.
Idem	Idem	El padrón municipal	D. V. Aza	1	Idem.
Idem	Idem	Quién es el padre	E. Gas-He	1	Idem.
Idem	Idem	La cabana de Tom	R. Valdares	2	Idem.
Idem	Idem	A primera sangre	N. Morales	1	Idem.
Idem	Idem	Más vale maña que fuerza	J. Estévez	1	Idem.
Idem	Idem	La huérfana de Bruselas	N. González	1	Idem.
Idem	Idem	El reservato de señoras	J. de Fuente	1	Idem.
Idem	Idem	Levantar la casa	J. Gorriñ	1	Idem.
Idem	Idem	A escobazos	L. Castillo	1	Idem.
Idem	Idem	Hija y madre	M. Tamayo y Baus	1	Idem.
Idem	Idem	Don Juan Tenorio	J. Zorrilla	2	Idem.
Matanzas	Teatro Esteban Matanzas	Mariana	J. Echegaray	1	D. Pablo Pildain.
Idem	Idem	Diego Corrientes	José María Gutiérrez Alba	1	Idem.
Idem	Idem	Maximiliano	Luis Gutiérrez	1	Idem.
Idem	Idem	Ultimo adiós	Leopoldo Reyes	1	Idem.
Idem	Idem	Los langostinos	Francisco Irazoz	1	Idem.
Idem	Idem	Las personas decentes	Enrique Gaspar	1	Idem.
Idem	Idem	La cáscara amarga	Enrique Gaspar	1	Idem.
Idem	Idem	Tres contra una	P. P. S.	1	Idem.
Idem	Idem	Las esculturas de carne	Eugenio Sellés	1	Idem.
Idem	Idem	Sin cocinera	Manuel Mstoxes	1	Idem.
Idem	Idem	El Tiente-Cura	Cons antino Gil	1	Idem.
Idem	Idem	Maria Antonieta	Pablo Gucaetti	1	Idem.
Habana	Teatro de la Alhambra	Una pieza como todas	N. Artagnan	4	D. F. Sancho.
Idem	Idem	Era su madre	Sres. Pozo y Sancho	6	Idem.
Idem	Idem	Aguanto ó me atracan	D. F. Sancho	5	Idem.
Idem	Idem	El moro se chupa el dedo	F. Sancho	7	Idem.
Idem	Idem	El Doctor Chiringa	T. Delmonte	2	Idem.
Idem	Idem	Cornelio de raza	F. Sancho	1	Idem.
Idem	Idem	Las tres píldoras	F. Sancho	7	Idem.
Idem	Idem	Dos palos carambolas	A. del Pozo	1	Idem.
Idem	Idem	El hombre de la pelota	F. Sancho	7	Idem.
Idem	Idem	Los moros del Riff	F. Sancho	9	Idem.
Idem	Idem	La Habana en camisa	A. Pazo	2	Idem.
Idem	Idem	Un serafín que se moja	J. Nuza	3	Idem.
Idem	Idem	Solo y en el cuarto	A. Pozo	2	Idem.
Idem	Idem	¡Qué Pepital!	L. Saladrigas	3	Idem.
Idem	Idem	La cosa se tapa	F. Sancho	2	Idem.
Idem	Idem	Sayas y pantalones	A. Pozo	2	Idem.
Idem	Idem	Este no rabia	O. Díaz	2	Idem.
Idem	Idem	El pasatiempo de Carlota	A. Pozo	1	Idem.
Idem	Idem	El gallego y la cubana	R. López	1	Idem.
Idem	Idem	Juicio verbal	F. Sancho	4	Idem.
Idem	Idem	¡Fuego! ¡Fuego!	O. Díaz	1	Idem.
Idem	Idem	Sin zapatos	A. Pozo	1	Idem.
Idem	Idem	El ama de la calle de la Bomba	M. Fraga	3	Idem.
Idem	Idem	Espanoles á Melilla	L. Delmonte	3	Idem.
Idem	Idem	Cuba en Chicago	O. Díaz	1	Idem.
Idem	Idem	Don Juan Tenorio	José Zorrilla	1	D. Narciso Fúñez.
Idem	Idem	La careta verde	M. Ramos Carrión	1	Idem.
Idem	Idem	La noche antes	Juan Antonio P.	1	Idem.
Idem	Idem	Los langostinos	Felipe Pérez Janga	1	Idem.
Idem	Idem	Las oscuras golondrinas	D. José Zorrilla	1	Idem.
Idem	Idem	Don Juan Tenorio	Francisco A. Barbieri	1	Idem.
Idem	Idem	El hombre es débil	Luis Cocat	1	Idem.
Idem	Idem	Nina	Javier de Burgos	1	Idem.
Idem	Idem	¡Cómo está la sociedad!	Jackson Veyan y Valverde	1	Idem.
Idem	Idem	Chateau Margaux	P. e o y Camporana	1	Idem.
Idem	Idem	El paño de lágrimas	Mariano Barreco	1	Idem.
Idem	Idem	Rimisa	Ricardo Monasterio	1	Idem.
Idem	Idem	El censo Ricardo	V. Aza	2	D. Agustín Ballos.
Idem	Idem	Por un inglés	V. Aza	2	Idem.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Santa Clara	Caibarien	¿Cómo está la sociedad	D. Javier de Burgos	2	D. José Ballos.
Idem	Idem	Nina	Luis Carr	2	Idem.
Idem	Idem	León y Leona	Miguel Ramos Carrión	1	Idem.
Idem	Idem	La Colegiala	Alejandro Ruchard	1	Idem.
Idem	Idem	Alumbra á tu fortuna	Sr. San Juan	1	Idem.
Idem	Idem	Pascual Bailón	Sres. Fuente y Braña	1	Idem.
Idem	Idem	El lucero del Alba	D. Mariano Pina	1	Idem.
Idem	Idem	Sensitiva		1	Idem.
Idem	Idem	Ya somos tres		1	Idem.
Idem	Idem	Colegio de señoritas	D. Carlos Olona	1	Idem.
Idem	Idem	Niña Pancha	Constantino Gil	1	Idem.
Idem	Idem	Para casa de los padres	Sres. Pina Domínguez y Caballero	1	Idem.
Idem	Remedios	Torear por lo fino	D. Francisco Macarro	1	Idem.
Idem	Idem	Música clásica	José Estremera	2	Idem.
Idem	Idem	Ya somos tres	Mariano Pina	2	Idem.
Idem	Idem	Bola 30	José Jackson	1	Idem.
Idem	Idem	Picío, Adán y Compañía	Rafael Veyan	1	Idem.
Idem	Idem	Torear por lo fino	Francisco Macarro	1	Idem.
Idem	Idem	El novio de Doña Inés	Javier de Burgos	2	Idem.
Idem	Idem	Ya somos tres	Mariano Pina	2	Idem.
Idem	Idem	La Colegiala	Alejandro Ruchard	1	Idem.
Idem	Idem	Para casa de los padres	Sr. Pina Domínguez	1	Idem.
Idem	Idem	La modista	D. José Jackson	1	Idem.
Idem	Idem	El padrón municipal	Ramón Valvo	1	Idem.
Idem	Idem	El sacrificio de la loca	Pablo Rodríguez	1	Idem.
Idem	Idem	Las codornices	V. Aza	1	Idem.
Idem	Idem	El novio de Doña Inés	Sr. Jackson Veyan	1	Idem.
Idem	Idem	Jugar con fuego	D. Rafael Estremera	1	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del art. 2.º del mencionado Real decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1894.—El Subsecretario, Adolfo Merelles.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en cumplimiento de lo mandado en la última cláusula del art. 4.º del Real decreto de 1.º de Junio último, estableciendo en Madrid una Junta municipal central de primera enseñanza, ha acordado anunciar el concurso de que trata el citado artículo para la provisión de la plaza de Secretario de la mencionada Junta, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

El concurso durará veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y según lo establecido en el referido art. 4.º, sólo podrán tomar parte en el concurso los que posean el título de Maestro normal, pudiendo por tanto presentarse al mismo los Maestros de Escuelas normales, Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de Juntas provinciales de Instrucción pública que posean el indicado título, y prefiriéndose para el respectivo nombramiento á los que lo sean por oposición.

Lo que la Dirección anuncia para conocimiento de los Maestros normales á quienes interese tomar parte en dicho concurso y á fin de que puedan presentar sus solicitudes en esta Dirección general.

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Las atribuciones que las disposiciones vigentes otorgan á los Gobernadores en lo relativo al pago de los Maestros, son de tal importancia y tan inmensos los perjuicios que su más pequeño incumplimiento puede irrogar á esta clase, que esta Dirección espera confiadamente que la Autoridad de V. S. procederá con toda energía á proceder á exigir á los Ayuntamientos morosos, sin contemplación alguna, el ingreso de sus atenciones de primera enseñanza.

El Ayuntamiento de Castell de Castells adeuda á su Maestro la cantidad de 7.000 pesetas.

Este hecho es lo suficiente elocuente para que comprenda V. S. la necesidad urgente de poner una limitación de estos abusos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Alicante.

Sírvase á la mayor brevedad, y dándome cuenta de su resultado, disponer lo necesario para el ingreso en la Caja especial de primera enseñanza de lo que el Ayuntamiento de Ruta adeuda al Maestro D. Ildefonso de la Cruz.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1894.—Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Córdoba.

Habiendo observado la frecuencia con que se omite por las Juntas provinciales de Instrucción pública el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, en sus casos 2.º y 3.º, sobre permutas entabladas entre Profesores que á la vez solicitan su jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria, esta Dirección general recomienda á los Sres. Presidentes de aquellas Corporaciones la observancia de lo prevenido por tal concepto, cuidando al propio tiempo de que los certificados que se remitan por las Secretarías respectivas sean expedidos en el papel correspondiente.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Paul Noveir, se le notifica por medio de este anuncio para que se sirva asistir á la junta administrativa que ha de celebrarse el día 13 de los corrientes,

á las tres de la tarde, en esta Delegación de Hacienda, con el fin de entender y fallar el expediente administrativo judicial núm. 35/94, instruido á consecuencia de la detención efectuada en la Administración Central de Correos de esta Corte de un paquete conteniendo alcaloides, consignado á dicho señor.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos. 2269—M

Ignorándose el paradero de D. Albino Antozuini, se le notifica por medio de este anuncio para que se sirva asistir á la junta administrativa que ha de celebrarse el día 13 de los corrientes, á las tres de la tarde, en esta Delegación de Hacienda, con objeto de entender y fallar el expediente administrativo judicial núm. 33/94, instruido á consecuencia de la detención efectuada en la Administración Central de Correos de esta Corte de tres paquetes conteniendo puños para bastones, consignados á dicho señor.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos. 2268—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.

En el expediente instruido para acreditar el extravío del resguardo de imposición del depósito provisional en metálico por 1.340 pesetas, que con fecha 17 de Junio de 1893, y bajo los números 6 de entrada y 719 del registro de la Caja sucursal de esta provincia, constituyó en la misma D. Andrés García Rodríguez, para optar á la subasta de las obras de un muelle en la bahía de Puerto de Cabras, esta Delegación en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, ha acordado anunciar la pérdida de dicho resguardo en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia, á fin de que si dentro del plazo de dos meses no ocurre reclamación alguna de tercera persona, pueda expedirse por la expresada sucursal nuevo resguardo en equivalencia del extraviado, á disposición de quien corresponda, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

San Cruz de Tenerife 20 de Julio de 1894.—El Delegado, Ramón de Orellana. 2275—M

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Miguel Barrantes y D. Gabriel Torreiro, Contador é Interventor de Hacienda que respectivamente fueron en la provincia de Madrid, á fin de que en el término de treinta días se presenten en esta Delegación á contestar los cargos que contra los mismos resultan en expediente que obra en estas oficinas; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo que se les señala, se procederá á lo que haya lugar.

León 7 de Agosto de 1894.—A. Vela Hidalgo. 2264—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Habiendo acudido á esta Delegación D. Luis Solans y Galbán manifestando haber desaparecido de su poder un resguardo de depósito necesario, en metálico, de 1.250 pesetas, expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia con fecha 6 de Agosto de 1890, y números 213 de entrada y 2.459 de registro, y solicitando la expedición de un nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación que se anuncie la pérdida, con arreglo á lo establecido en el art. 41 del reglamento aprobado en 23 de Agosto último y á los efectos en el mismo prevenidos.

Santander 9 de Enero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi. X—298

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Ignorándose el paradero de D. Gregorio Cabrera Villalobos, Fiel interino que fué de la estación del ferrocarril de Córdoba en Sevilla, y habiéndose dictado por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos con fecha 1.º de Mayo último contra el mismo la sentencia siguiente:

- 1.º Declarar partida de alicencia á favor del Tesoro público la cantidad de 1.886 pesetas 60 céntimos.
- 2.º Que dicha suma devenga el interés anual del 6 por 100, á contar desde el día 26 de 1891 en que se irrogó el perjuicio hasta el que se verifique el reintegro.
- 3.º Que es responsable al pago del capital, intereses de demora, gastos ocasionales y papel invertido en el expediente en el concepto de directo D. Gregorio Cabrera y Villalobos.

4.º Que no existen méritos para perseguir responsabilidades subsidiarias.

Y 5.º Que se proceda desde luego por la vía de apremio contra dicho Cabrera para el cobro del importe de sus condenas, hecha que sea la notificación consiguiente y transcurrido el plazo señalado para la preparación del recurso de casación.

Se hace público para que llague á conocimiento del interesado en la forma que determina el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en 28 de Noviembre de 1893, á los efectos del 143 del mismo.

Sevilla 30 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Fernando Gómez de la Torre. 2272—M

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 196, de 15 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, Málaga, Barcelona y Vizcaya, números 160 14, 16, 171 y 15, de 16, 17, 19, 19 y 18 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública la enajenación de los lotes núms. 1 al 2 y 11 al 22 inclusive, correspondientes á la subasta de jarcia y trapera, celebrada en 9 de Marzo último y resultar desiertos, ascendentes en total á 13.134 20 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 17 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 3 de Agosto de 1894.—El Secretario, Leonardo Gómez. 380—S

Segundo regimiento montado de Artillería de campaña.

En el segundo regimiento montado de Artillería acuartelado en los Dooka, se venderán en pública subasta los caballos y mulas que tiene de desecho el día 21 del actual, á las ocho de su mañana.—El Ayudante, Arturo Querol. 416—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas á donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Algeciras.—Ramón Areyzoga, sin señas.
- Santander.—Lorenzo Abizondo, Mayor, 13 (ausente).
- Valladolid.—Nicolás Bernardo, Paz, 5.
- Cangas de Tineo.—Sierra, Torre, 9.
- Don Benito.—José Álvarez Manzano, lista de Telégrafos.
- Irún.—Kraemer, sin señas.
- Alicante.—Juan José Murcia, Espoz y Mina, 6.

SEÑAS

- San Fernando.—María Tadin, Gasca, 52.
- Segovia.—Federico García del Real, Serrano, 76.
- Panticosa.—Génova Zarita, Maldonado, 1.

SIN

- Ocaña.—Miguel Basza, Salitre, 3; principal.

M. MEDIODÍA

- Vigo.—Placas, sin señas.

Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Jefe del Clero, E. Martín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO
D. Pablo Arraiz é Irueta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.
Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José García Cayado, cuya detención se halla decretada, natural de Bales, partido de Villaviciosa, provincia de Oriedo, domiciliado en Llanes, de treinta y seis años de edad, de profesión

pintor, cuyas señas personales son: color del rostro pálido, ojos azules, pelo castaño claro, que mide un metro 50 centímetros, para que en el término de diez días se presente en esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan de la causa que contra él se sigue sobre hurto de una maroma; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruega y e carga á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y de Orden público, procesan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido será conducido á la cárcel de esta villa á disposición de esta Audiencia.

Dada en Bilbao á 4 de Agosto de 1894.—Pablo Arraiz.—El Secretario, Cipriano del Rio. J—4814

Juzgados militares.

MATARO

D. Agustín Montagud Díaz, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero del reservista del reemplazo de 1889, Manuel Juan Barberá, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Adzavata, provincia de Castellón de la Plana, de veinticuatro años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas personales son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, color sano, de un metro 620 milímetros de estatura, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento me hallo instruyendo expediente por falta á la concentración para su destino á filas, según Real orden de 4 de Noviembre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Juan Barberá para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el paseo de la Rambla, núm. 20, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Dada en Mataró á 29 de Julio de 1894.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Agustín Montagud.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Cerón. 2254—M

D. Agustín Montagut Díaz, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero del reservista del reemplazo de 1889 Julián Ezcarate Vergara, hijo de Jerónimo y de Ignacia, natural de Alquiñiz, provincia de Navarra, de veinticuatro años de edad y de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, de un metro 555 milímetros de estatura, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento me hallo instruyendo expediente por falta á la concentración para su destino á filas, según Real orden de 4 de Noviembre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Julián Ezcarate Vergara, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el paseo de la Rambla, núm. 20, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de provincia de Barcelona.

Dada en Mataró á 30 de Julio de 1894.—El Teniente Coronel Juez instructor, Agustín Montagud.—Por su mandato, el cabo, Secretario, Francisco Cerón. 2255—M

MELILLA

D. Manuel Liñán Avila, Capitán del regimiento Infantería de Africa, núm. 1, y Juez instructor de la causa seguida en averiguación de la pérdida de varios fusiles y una manta de primera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Josefa Cabani, conocida por vendedora de aguardiente, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en averiguación de la pérdida de dos fusiles y una manta de primera; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de la referida mujer Josefa Cabani, y en caso de ser habida la remitan en clase de presa con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 23 de Julio de 1894.—Manuel Liñán. 2257—M

D. Manuel Liñán Avila, Capitán del regimiento Infantería de Africa, núm. 1, y Juez instructor de la causa seguida en averiguación de la venta de varios fusiles y una manta de primera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á un tal Matías, alias el Aguador, soldado que fué del batallón disciplinario de Melilla, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en averiguación de la pérdida de varios fusiles; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto Matías el Aguador, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 23 de Julio de 1894.—Manuel Liñán. 2256—M

D. Francisco Alot Cabedo, Comandante, Juez instructor del batallón disciplinario de Melilla y nombrado para la instrucción del procedimiento seguido contra el soldado desertor del mismo Cuerpo Miguel López Santos.

Habiéndose ausentado de esta plaza dicho soldado, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Málaga, vecindado en ídem, de oficio marinero, de estado soltero, de veintisiete años de edad y de un metro 640 milímetros de estatura, sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares hoyoso de viuelas, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique la misma, se presente en el cuartel de San Fernando de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y que en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Melilla á 30 de Julio de 1894.—El Comandante, Juez, Francisco Alot Cabedo. 2258—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Félix Arránz Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Lobato Rubio, de ochenta y cinco años de edad, soltero, de oficio botero ambulante, natural y vecino de Quintana del Marco, provincia de León, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruya sobre sustracción de plantas de lechuga y cebollas de una finca de la propiedad de Sebastián Ballesteros, de San Blas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado; caso de ser habido.

Dada en Alcañices á 3 de Agosto de 1894.—Félix Arránz Mansilla.—Por mandato de S. S., Andrés de las Heras. J—4794

D. Félix Arránz Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Guillermo, súbdito portugués, cuyos apellidos se ignoran, natural de Villaverde, Concejo de Viñaz (Portugal), como de unos veinticuatro años de edad, estatura más bien baja que alta, tiene toda la barba, color bueno, blanco y rubio, delgado de cara, y viste de chaqueta, pantalón y chaleco de tela clara y sombrero redondo negro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra aquél resultan en la causa que contra el mismo y Joaquín Pérez Martín se instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido en territorio español, le pongan á disposición de este Juzgado, toda vez que ya se halla decretada con anterioridad su detención.

Dada en Alcañices á 3 de Agosto de 1894.—Félix Arránz Mansilla.—Por mandato de S. S., Andrés de las Heras. J—4743

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto de esta fecha, ha acordado se cite á Juan Louna, natural de los Santos, cuyo paradero se ignora, y de las señas que al final se anotarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la última inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente á prestar declaración indagatoria en el sumario que se instruye por disparo de arma de fuego y lesión leve á Pablo Barrera Cortés, vecino de Acandil, en la tarde del 26 del actual; apercibiéndole de que no compareciendo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

También ha acordado dicho Sr. Juez interesar de todas las Autoridades civiles y militares de la Nación la detención y remisión del referido procesado á disposición de este Juzgado en el caso de que fuere habido.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo la presente que firmo y sello con el de mi cargo en Almendralejo á 31 de Julio de 1894.—El actuario, Juan Flores.

Señas del procesado.

Como de veintitres años de edad, de estatura más bien alta, pelo rubio; color claro, barba rubia y poca y ojos azules; viste sombrero bato negro, camisa de malva, pantalón azul con listas blancas, chaqueta nueva lista de color, chaleco de color; pantalón oscuro de tela de algodón á cuadros y brodequines blancos bastos, viejos.

ALMERIA

D. Juan Bautista Bello, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pablo Ruiz Ruiz para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Audiencia de este distrito para la practica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre expención de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego á toda clase de Autoridades procedan á la captura de expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Almería 4 de Agosto de 1894.—Juan B. Bello.—El actuario, Miguel Ferreira. J—4815

ANDUJAR

D. Jacinto Mesías Alvarez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que en la noche del día 24 de Julio último penetró en una de las cañillas de la casería nombrada de Mengibar, término de Villanueva de la Reina, y sustrajo un borrego y una chota, cuyas señas al final se expresan, de Josefa Jimena Vargas, para que en el término de quince días, contados desde el en que se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practique las más activas y eficaces diligencias en averiguación del autor del hecho referido, y siendo conocido se proceda á su busca y captura, poniéndolo con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las indicadas reas, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 3 de Agosto de 1894.—Jacinto Mesías.—Por su mandato, Antonio Ramírez.

Señas de las reas.

Un borrego blanco de un año, entero, de unas dos arrobas, mocho, y la oreja derecha rajada.

Una chota de unos siete meses, pelo rodalés blancos y negros, barriga blanca y de unas 30 libras. J—4844

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, al procesado Francisco Galvez Miranda, cuyas circunstancias se expresan á continuación, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Málaga por la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, se practiquen diligencias en busca de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposición del expresado Tribunal en la cárcel del partido.

Dada en Antequera á 3 de Agosto de 1894.—Reynaldo Esponera.—Por mandato de S. S., Eusebio Huétamo.

Señas del procesado.

Francisco Galvez Miranda, de cincuenta y cuatro años, hijo de José y de María, casado con María García Ruiz, natural de Archidona, vecino de Antequera, del campo, sin instrucción, estatura un metro 633 milímetros, peso 72 kilogramos, dimensiones de las manos 182 milímetros longitud y 102 latitud, ídem de los pies 258 por 95, ojos melados, pelo castaño, color del rostro blanco, sin cicatrices. J—4816

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al gitano Vicente Fernández Vargas, vecino de Villanueva de los Castillejos, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó comunique el punto donde se encuentre, á objeto de ser examinado en causa que se instruye por hurto de un jumento á Manuel González Martín.

Dado en Aracena á 31 de Julio de 1894.—Marcelino Núñez.—José Pardo y Cid. J—4774

AREVALO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Arevalo y su partido en sumario criminal que se instruye contra Francisco Rico Calabuén por el delito de estafa, se cita al testigo Rodolfo Pardo, vecino que ha sido de Madrid, habitante en la calle del Gobernador, núm. 31 ó 41, y hoy se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el expresado Sr. Juez de instrucción á rendir declaración en aludido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Arevalo 2 de Agosto de 1894.—El Escribano, Víctor Rodríguez. J—4775

ARNEDO

En el sumario que en este Juzgado se instruye sobre muerte del ahogado José Pérez, camarero que fué del establecimiento llamado Baños nuevos de Fitero y cuyo domicilio natural y demás circunstancias se ignoran, se ha ordenado en providencia de este día expedir la presente á fin de que en término de diez días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de instrucción el padre, madre ó representante legal del finado José Pérez, á fin de hacerle el procedimiento para que manifieste si quieren ser parte en este sumario y si renuncian ó no á la indemnización civil que en su caso les pudiera corresponder y para recibirle declaración acerca de indicado hecho.

Arnedo 4 de Agosto de 1894.—El actuario, Santiago Muñoz. J—4795

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal.

nal sobre injurias y atentado á un agente de la Autoridad, se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia Seguí, vecina que fué de la villa de Gracia, calle de Rosellón, núm. 268, primero, primera, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes que componen la policía judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndola á las referidas cárceles á disposición de este Juzgado de la mencionada Antonia Seguí.

Dada en Barcelona á 1.º de Agosto de 1894.—Salvador Alafont.—Valentín Vintrolá. J—4817

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ubaldo Fradova Baulonás, de cuarenta y siete años, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para recibirle indagatoria en méritos de causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles á mi disposición del mencionado Ubaldo Fradova.

Dada en Barcelona á 24 de Julio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—4754

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Andrés, Casimiro Ruiz, José Calero y José Rosales, sin que otros datos consten, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, conforme así lo tengo mandado en méritos de causa criminal que contra los mismos instruyo sobre tentativa de estafa por medio del procedimiento llamado del entierro; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de los expresados Andrés, Ruiz, Calero y Rosales.

Dada en Barcelona á 25 de Julio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—4818

D. José Ignacio Aragonés, Juez de primera instancia del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Garriga y Enrique de Bedoya, sin que otros datos consten, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales, conforme así lo tengo acordado en causa que instruyo contra los mismos por tentativa de estafa por medio del procedimiento llamado del entierro; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de los expresados Pascual Garriga y Enrique de Bedoya.

Dada en Barcelona á 26 de Julio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Esteve, habilitado. J—4819

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Trinidad Sabatés y Parat, de veinticuatro años, soltera, dedicada á las labores de su sexo, vecina de esta ciudad, habitante en la calle del Tigre, núm. 9, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro de estas cárceles nacionales, conforme así lo tengo ordenado en causa que contra la misma me hallo instruyendo por lesiones á Esperanza Lascido; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándola el perjuicio que en derecho haya lugar.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de la expresada Trinidad Sabatés.

Dada en Barcelona á 26 de Julio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Esteve, habilitado. J—4820

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Peña Sanz, soltero, estudiante, de veinte años, natural de Onteniente, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, facciones regulares; viste americana y pantalón claros, usa gorra y calza botas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales, conforme así lo tengo ordenado en causa que contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición del expresado Esteban Peña Sanz.

Dada en Barcelona á 26 de Julio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—4821

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Luis Quintanilla, á nombre de D. Manuel Uzquia y Revilla y de D. José Luis Costa y Arana de esta vecindad, en concepto de representantes legales de sus respectivas esposas Doña María Carmen

Soto y Olaineta y Doña Felicia Anunciabay y Olaineta, y á nombre también de D. Saturnino Soto y Olaineta, se acudió al Juzgado solicitando declaración de ausencia de Doña Matilde Matute y Soto, hija de D. Julián y Doña Juana, ambos difuntos, que desapareció de esta villa el año 1875, contando diez y ocho de edad, sin que desde entonces se hubiera tenido noticia alguna de su paradero; y como consecuencia de esa declaración, declaran también que la porción hereditaria de la Matilde en la sucesión de su abuela Doña Narcisca de Olaineta y Ensamendi, acrece y por lo tanto pertenece por partes iguales á los herederos de la Doña Narcisca que lo son el Don Saturnino Soto y Olaineta, Doña María Carme Soto y Olaineta y Doña Felicia de Anunciabay y Olaineta, los dos primeros hermanos de doble vínculo de la madre de la Matilde, y la Doña Felicia hermana de la madre de la misma Matilde tan sólo por parte de madre; y en su vista se acordó llamar y llamó por edictos á la ausente Matilde y á los que se creyeran con derecho á los bienes de la misma ó á su administración, para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado; previniéndoles que al comparecer deberían justificar su derecho con los correspondientes documentos, y transcurrido el plazo de ese primer llamamiento sin que nadie haya comparecido, se hace un segundo por el mismo término de dos meses.

Dado en Bilbao á 6 de Agosto de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Ochofe de Arriaga. X—295

HABANA—CERRO

D. Manuel Peralta y Melgaras, Juez de primera instancia interino del distrito del Cerro.

Por el presente edicto se convoca á los herederos del primer Conde de Casa Ponce de León y Maroto, para que el día 5 de Septiembre próximo venidero comparezcan en este Juzgado, á las doce del día, á fin de que tenga efecto la junta dispuesta para esa fecha y en ella aceptan ó no las proposiciones de pago de un crédito de esta testamentaria, hechas por D. Juan Fernández Coa, y acuerden lo que crean más conveniente á sus intereses, así como también lo que correspondiera para dar forma y llevar á cabo, en caso de ser admitidas, dichas proposiciones.

Y se les cita por medio del presente por ignorar sus paraderos, previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y así lo tengo dispuesto en los autos de la testamentaria del referido señor primer Conde de Casa Ponce de León y Maroto, á instancia del representante común de los herederos.

Dado en la Habana á 18 de Julio de 1894.—Manuel Peralta y Melgaras.—Ante mí, Luis Blanco. X—297

TORROX

Por virtud de providencia dictada en este día por D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido, en causa sobre lesiones por un disparo á Miguel Olaya Gutiérrez, soltero, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Nerja, se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de quince días, al Olaya Gutiérrez, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de que sea reconocido por Facultativos de las lesiones que sufrió y recibirle declaración en dicha causa; con apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dada en Torrox á 24 de Julio de 1894.—Fernando de Sevilla. J—4696

UBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ubeda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcos Ramírez Lucas, de cuarenta años de edad, residente en Fortuna, provincia de Murcia, de estatura regular, pelo castaño oscuro, bigote rubio, enjuto de carnes, que viste pantalón y americana de patón, sombrero de ala ancha, y alpargatas, comerciante ambulante, y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Murcia y Jaén, comparezca ante este Juzgado, situado en el Palacio de las Cadenas, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me instruyo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación de la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial de la Nación, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que fuere, lo pongan en la cárcel correccional de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ubeda á 30 de Julio de 1894.—Mauro Santiago Portero.—Por su mandado, Francisco García. J—4747

UGIJAR

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Martín Escobar, vecino de Picina, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles de esta ciudad á mi disposición para aplicar en ellas la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Granada, en causa que se le siguió sobre injurias; previniéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición y con las seguridades convenientes del indicado sujeto.

Dada en Ujijar á 30 de Julio de 1894.—Juan Medina Serrano.—Por su mandado, José Peláez. J—4748

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en este día en la causa que se instruye contra Bernardo y Andrés Jiménez Padilla, vecinos de Murta, sobre robo, se cita y emplaza á referidos procesados para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada, Almería y Jaén y GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de Granada por medio de Abogado y Procurador

que al efecto nombren para que les defiendan y representen en dicha causa, que fué declarada terminada por auto de 20 de los corrientes; previniéndoles que de no hacerlo se les nombrarán de oficio.

Ujijar 30 de Julio de 1894.—El actuario, José Peláez. J—4749

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una tal Jesusa, conocida por la Rubia, que se dice ha tenido casa de prostitución en la vecina ciudad de Palencia, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Palencia y esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Benito Páez y otros sobre robo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1894.—Manuel García.—Por su mandado, Anastasio Hasclama. J—4653

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Monclús, Juez municipal en funciones de instrucción en el distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados José Font Martínez, conocido por el Catalán, de estatura regular, color moreno, ojos negros, sin barba ni bigote; que viste pantalón, chaleco y chaqueta negras, albaratas blancas y gorra de visera, y Perfecta Pastor Cabañas, hija de Toribio y de Paula, casada, natural de Jiménez de Jamar, de treinta años, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, que viste falda de lana, justillo y pañuelo á los hombros, los que desaparecieron de esta ciudad el día diez del actual, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión, recibiendo declaración de que se quiere saber si el pasado dicho término serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y dependientes del orden judicial que desde luego procedan á la busca, captura y prisión del José Font Martínez y Perfecta Pastor Cabañas, conduciéndolos á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes por estar acordada dicha prisión en la causa que se les sigue sobre robo.

Dada en Valladolid á 25 de Julio de 1894.—Adolfo Monclús.—Por mandado de S. S., Luis Esteban. J—4678

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito á dos hombres desconocidos, de señas y prendas que veían ignoradas, que entre una á dos de la madrugada del 6 al 7 de los corrientes, atravesaron con dos caballerías mayores del diestro por rastros al sitio de la Jabonera, de este término, para que el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Ba. a. o. comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración en la causa que instruyo por la desaparición en aquella noche de dos mulos de la propiedad del vecino de esta ciudad Antonio Guirado Daza, que los tenía en dicho sitio; pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villanueva de la Serena á 24 de Julio de 1894.—Manuel del Río y Toledano.—El Secretario, Florencio Casag. J—4354

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Cooperativa Gaditana de Fabricación de Gas.

Balance de situación en 30 de Junio de 1894

	Pesetas.
ACTIVO	
Efectivo en poder de los Depositarios Sres. Aramburu Hermanos.	189.047
Idem y valores á cobrar en poder del señor Tesorero.	54.606'11
	243.647'11
Pagado á los señores accionistas á cuenta del 3 por 100 acordado sobre las utilidades de este ejercicio.	34.444
Obligación del Excmo. Ayuntamiento por nuestro crédito.	10.528'20
Valor de 375 acciones depositadas por la Junta directiva.	37.500
Idem de 44 id. id. por el Cobrador.	4.400
Idem de la fabrica y materiales para su conservación.	605.000
Idem de la casualización total y tributos para su repuesto.	371.713'03
	976.713'03
Carbones para destilar y material de purificación.	55.774'93
Gas, coke y alquitran existentes.	16.525'45
Mobiliario y utensilios, contadores, materiales y aparatos.	101.198'50
	1.481.231'22
PASIVO	
Valor de las 12.500 acciones del capital social.	1.250.000
Fondos de reserva y amortización.	28.375
Fianza de la Junta directiva en acciones.	37.500
Idem del Cobrador en acciones y efectivo.	5.000
Dividendos sin cobrar por los señores accionistas.	1.438
Débitos á vencer por carbones y materiales.	36.881'35
Acreedores por varios conceptos.	21.931'40
Balance de utilidades.	100.105'47
	1.481.231'22

S. E. ú O.—Cádiz 30 de Junio de 1894.—El Contador, Ramón R. Prieto.—El Tesorero interino, Sebastián A. Gomez.—V.º B.º.—El Presidente, José de Aramburu. X—291

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Junio de 1894, sin comprender el resultado de la liquidación definitiva del ejercicio de 1893-94.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Efectivo:			Capital:		
Banco de España: su cuenta corriente.....	843.040 67		Fondo de reserva.....	60.000.000	
Representantes: su cuenta de efectivo.....	7.863.215 37		Cuentas corrientes.....	344.201 45	
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	1.881 08		Representantes por giros á su cargo.....	1.920.948 85	
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	157.091 04		Efectos á pagar.....	2.000 000	
		8.865.228 16	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	2.944 35	
Cartera: Efectos á cobrar.....		10.653.749 82		41.612.890 54	
Fondos públicos:			Ganancias y pérdidas:		
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	13.163.199 42		Por las correspondientes al ejercicio actual.....	3.677.266 78	
Tabacos en rama:			Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....		16.376.581 52
Fábricas: por tabacos en rama.....	15.951.011 19		Pagarés por anticipos al Tesoro.....	48.216.272	
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	2.208.509 80		Tabacos para su venta en comisión:		
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	468.550 20		De Cuba.....	3.810.283 60	
		18.628.071 19	De Filipinas.....	2.542.060 19	
Fabricación:			De Canarias.....	203.913 59	
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	648.011 93		De Puerto Rico.....	53.147	
Labores por su coste:				6.609.404 38	
Labores de Cuba por su coste.....	184.170 04		Depositantes por fianzas.....		9.336.500
Labores á precio de venta:			Varias cuentas.....		1.127.232 74
Fábricas: por labores almacenadas.....	29.306.959 79		Productos de la renta del timbre.....		49.521.142 93
Representantes: su cuenta de tabacos.....	36.162.412 03		Libranzas del Giro mutuo en circulación.....		521.845
Remesas en camino.....	1.452.484 18		Dividendos.....		62.580
		66.921.856			
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....		48.216.272			
Tesoro público por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....		44.177.233 60			
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....		16.376.581 52			
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....		2.524.500 28			
Maquinaria y obras de construcción.....		936.387 10			
Muebles y enseres de la Compañía.....		364.119 45			
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....		334.230 03			
Fianzas en depósito.....		9.336.200			
		241.329.810 54			

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio...	157.250.057 74
Idem id. id. en igual período del ejercicio anterior.	158.960.334 14

MEJORA en el ejercicio corriente..... 1.710.276 40

Per el Interventor, N. Arsenio Colina.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, V. Gonzalez. X—293

Banco Hispano Colonial.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Diputado á Cortes, Caballero Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica. Miembro de varias Corporaciones científicas, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital y Decano Presidente del propio Colegio.

«Certifico que por parte del Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo y Aleántara, del comercio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 17, librada con fecha 29 de Septiembre del año próximo pasado, como Director Gerente de la Sociedad anónima domiciliada en esta plaza, denominada Banco Hispano Colonial, se me ha exhibido para testificar en forma legal el documento del tenor siguiente:

Núm. 1.041.—En la ciudad de Barcelona, á 3 de Agosto de 1894, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Diputado á Cortes, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la capital y Decano Presidente del propio Colegio y testigos instrumentales, parecieron los señores Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel, D. José Carreras y Xuriach y D. Policarpo Aléu Arandes, del comercio, casados los dos últimos y viudo el primero, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, excepto el último que lo es de San Gervasio de Casselles, según las respectivas cédulas personales números 1, 2 y 16 libradas en 11, 14 y 6 de Septiembre del año último, que han exhibido, como Vocales del Consejo de administración de la Sociedad anónima domiciliada en esta plaza denominada Banco Hispano Colonial, constituida con escritura autorizada por D. Miguel Martí y Sagristá, Notario de la presente, en 30 de Octubre de 1876 y reformada mediante otras cuatro escrituras que autorizó el Notario que suscribo en 20 de Octubre de 1880, 21 de Mayo de 1885, 6 de Diciembre de 1892 y 20 de Diciembre de 1893, debidamente registradas todas en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia y Registro mercantil; obrando en representación de los señores accionistas de dicha Sociedad en virtud de las facultades del referido Consejo, debidamente autorizado por la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en 8 de Enero del presente año, les ha delegado conforme consta del acuerdo que después se copiará, asegurando los señores comparecientes en dichos nombres tener, y á mi juicio teniendo la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, y dijeron:

«Que con acuerdo adoptado en la citada junta general extraordinaria de accionistas del Banco Hispano Colonial celebrada en 8 de Enero del presente año, se autorizó al Consejo de administración con toda amplitud para que si lo creía conveniente, y cuando lo considerase oportuno, sustituyera los actuales títulos de acciones de á 1.250 pesetas cada uno, por otros de á 500 pesetas cada uno, concediéndoles además facultades para reformar los artículos de los estatutos y del reglamento que sean necesarios á fin de ponerlos en armonía con este acuerdo, como lo acredita la certificación que á la letra dice así:

«D. Aristides de Artífano y Zuricaldy, Jefe superior honorario de Administración civil, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Bilbao, Secretario general del Banco Hispano Colonial.

«Certifico que la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada en 8 de Enero del corriente año, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«La junta general extraordinaria acuerda facultar al Consejo de administración con toda amplitud para que si lo creía conveniente sustituya, cuando así lo considere oportuno, los actuales títulos de acciones por otros de á 500 pesetas cada uno, es decir, que en sustitución de las 40.000 láminas de á 1.250 pesetas cada una que están en circulación, se den 100.000 láminas de á 500 pesetas, que representen exactamente los 50.000.000 de pesetas, que es el valor efectivo

de los actuales 40.000 títulos. En el caso de que el Consejo haga uso de esta autorización, queda facultado para reformar los artículos de los estatutos y del reglamento que sean necesarios, á fin de ponerlos en armonía con este acuerdo, pudiendo delegar en uno ó varios de sus Vocales la otorgación á nombre de la junta general de la escritura ó escrituras que fueren precisas para cumplimentar este acuerdo.»

«Corresponde exactamente con el acuerdo contenido en el acta de la arriba citada junta, conforme es de ver en el libro de actas de las juntas generales de accionistas de este Banco, á cuyo libro me remito.»

«Y para que conste, extendiendo la presente con el V.º B.º del Excmo. Sr. D. Manuel Girona, Vicepresidente del Consejo de administración, y sellada con el del Banco en Barcelona á 30 de Julio de 1894.—Aristides de Artífano.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Girona.—Hay un sello.»

Añadieron que el expresado Consejo, en sesión de 18 de Junio de este año, adoptó el otro acuerdo, que consta de la certificación que copiada á la letra es como sigue:

«D. Aristides de Artífano y Zuricaldy, Jefe superior honorario de Administración civil, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Bilbao, Secretario general del Banco Hispano Colonial.

«Certifico que el Consejo de administración de este Banco, en sesión de 18 de Junio del corriente año, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«El Consejo, usando de las facultades que se le conceden en los artículos 5.º y 7.º de los acuerdos de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 8 de Enero de este año, delega en el Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel, Vicepresidente del Consejo, y en los Sres. D. José Carreras y Xuriach y D. Policarpo Aléu Arandes, Consejeros propietarios, y en D. José Estruch y Cumella, Consejero suplente, todas las atribuciones que se confieren al Consejo para el otorgamiento, á nombre y en representación de la junta general, de la escritura ó escrituras que deban otorgarse para la reducción del capital social del Banco de pesetas 50.000.000 que es actualmente, á 45.000.000 de pesetas, por la amortización de 4.000 acciones de á 1.250 pesetas cada una, cuando el Banco las haya adquirido con este solo objeto, y cuya numeración se consignará en la Memoria que el Consejo presente á la primera junta general que se celebre, y para que puedan reformar y reformen los artículos de los estatutos y del reglamento del Banco que sean necesarios, para ponerlos en armonía con el capital social efectivo que resulte. Asimismo delega en los expresados señores todas sus atribuciones para el otorgamiento de la escritura en que se consigne la sustitución de los actuales títulos de acciones de á 1.250 pesetas cada uno por otros de á 500 pesetas cada uno, según acuerdo de la junta general extraordinaria de 8 de Enero de este año, y para que reformen los artículos de los estatutos y reglamento del Banco, á fin de que queden en armonía con los nuevos títulos de acciones; todo conforme á la resolución de la citada junta general extraordinaria. Los mencionados señores podrán hacer uso de las facultades que se les conceden en virtud de este acuerdo en una sola escritura ó en dos; es decir, quedan autorizados para comprender en un solo documento la reducción del capital social y la sustitución de títulos de acciones y reforma de estatutos y reglamento necesaria para ambos efectos, ó bien separadamente lo relativo á reducción del capital social y la sustitución de títulos. Para la completa validez de este acuerdo será suficiente que al otorgamiento de la escritura ó escrituras que deban formalizarse asistan dos de los cuatro Sres. Girona, Carreras, Aléu ó Estruch, pues si el Consejo designa á los cuatro, es tan sólo para prevenir la contingencia de que cualquiera de los designados no pueda concurrir al otorgamiento de la escritura.»

«Y para que conste, de orden del Consejo de administración, expido la presente, con el V.º B.º del Excmo. Sr. D. Manuel Girona, Vicepresidente de este Banco, y se-

llada con el del mismo establecimiento, en Barcelona á 30 de Julio de 1894.—Aristides de Artífano.—V.º B.º—El Vicepresidente, M. Girona.—Hay un sello.

Concuerdan los dos acuerdos transcritos con sus respectivos originales; doy fe.

Atendido que la junta general extraordinaria de 8 de Enero de este año facultó al Consejo de administración para que, si lo juzgaba conveniente, redujera el capital social hasta en 10 millones de pesetas y para que sustituyera los actuales títulos de acciones por otros de á 500 pesetas cada uno.

Atendido que el Consejo se ocupa de la reducción del capital; pero no habiendo adquirido aún el número de acciones que considera conveniente para realizar esa reducción, se propone hacerla más adelante, consignándolo en escritura pública, y se limita, por ahora, á sustituir los actuales títulos de acciones por otros de á 500 pesetas cada uno.

En su virtud, á fin de revertir la sustitución de los actuales títulos de acciones de á 1.250 pesetas cada uno por otros de 500 pesetas cada uno de todos los requisitos legales, los propios Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel, D. José Carreras y Xuriach y D. Policarpo Aléu Arande, en las expresadas calidades y en representación de la citada Sociedad Banco Hispano Colonial, para este acto, según consta de los acuerdos transcritos, consignan, mediante la presente escritura, que los 40.000 títulos de acciones de á 1.250 pesetas cada uno que representan los 50.000.000 de pesetas que forman el capital social del Banco Hispano Colonial, se sustituyen por 100.000 títulos de á 500 pesetas cada uno, y que representen asimismo los 50.000.000 de pesetas del capital social del Banco Hispano Colonial, debiendo llevar estos títulos la numeración del 1 al 100.000.

Consignan asimismo que los artículos 5.º de los estatutos y 1.º del reglamento se reforman, quedando dichos artículos concebidos en los términos siguientes:

Art. 5.º El capital del Banco Hispano Colonial, que es de 50.000.000 de pesetas, representado por 40.000 títulos de 1.250 pesetas cada uno, se dividirá en 100.000 acciones de á 500 pesetas cada una, con su total desembolso.

La sustitución de los 40.000 títulos de á 1.250 pesetas por los 100.000 títulos de á 500 pesetas cada uno, se efectúa á virtud de acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas de 8 de Enero de 1894.

Las acciones, mientras estén en circulación, disfrutará de iguales derechos y deberes.

Artículo 1.º Las acciones de la Sociedad llevarán numeración correlativa del 1 al 100.000; tendrán el número de cupones que el Consejo de administración acuerde, y se cortarán de registros talonarios para su comprobación. El Consejo acordará cualquiera alteración que juzgue conveniente.

Los señores comparecientes en dicha representación, dejan reformados en los términos expresados los artículos 5.º de los estatutos y 1.º del reglamento de la Sociedad Banco Hispano Colonial, y en su consecuencia esta escritura, como adicional de las de 30 de Octubre de 1876, 30 de Octubre de 1880, 21 de Mayo de 1885, 6 de Diciembre de 1892 y 20 de Diciembre de 1893, queda sujeta á las mismas formalidades que aquéllas para obrar en todo tiempo como parte integrante de las mismas.

Prometen los señores comparecientes en dichas calidades tener por válido y eficaz todo lo expresado, y contra ello no venir en tiempo ni por motivo alguno con enmienda de daños y costas. Se advierte que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido y en el Registro mercantil de la provincia á los respectivos efectos á que haya lugar.

Así lo firman, siendo testigos presenciales D. José Chiñato y Puig y D. Joaquín Solá y Freixas, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores comparecientes he leído íntegramente esta escritura por haberlo elegido así; de todo lo que y del conocimiento, profesión y domicilio de los últimos,

doy fe.—Manuel Girona.—José Carreras.—P. Aléu Arandes, Joaquín Solá.—J. Chivato.—E. tá signado = Luis G. Soler. Concuera con su original, que con el núm. 1.041 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presenta primera copia para el Banco Hispano Colonial en un pliego, sello 6.º núm. 38 138 y cuatro del décimotercero, números 984.205 al 208 inclusive, que signo y firmo en Barcelona en el mismo día de su otorgamiento.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuera con su original, que ha devuelto al interesado, á cuya insta cia libro el presente testimonio en un pliego, sello 11.º número 313.437, y cuatro del décimotercero, números 984.221 al 24 inclusive, que signo y firmo en Barcelona á 6 de Agosto de 1894.—Signado.—Luis G. Soler.—Hay un sello de la Notaría.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Don Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 6 de Agosto de 1894.—Signado.—Adolfo Fochs. Signado.—José Macasová y Vergés.—Hay un timbre del Colegio Notarial del territorio de Barcelona. X—292

Compañía de Seguros Northern.

Núm. 6.—Balance en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: ACTIVO, Libras, S. D. Rows include: Hipotecas sobre propiedades dentro del Reino Unido, Idem id. fuera del Reino Unido, Empréstitos sobre impuestos públicos y parroquiales, Idem con garantía de intereses vitalicios, Idem con garantía de revisiones, Idem con garantía de las pólizas de la Compañía, Idem bajo garantía personal, Fondos empleados: En títulos de Deuda pública del Gobierno británico, En títulos de Deuda de Municipalidades británicas, En títulos de Deuda pública de los Gobiernos de la India y Colonias, Idem de las provincias de India y Colonias, Idem de las Municipalidades de id. id., Títulos de Deuda pública de Gobiernos extranjeros, Idem de provincias extranjeras, Idem de Municipalidades id., Obligaciones hipotecarias de ferrocarril y otros bonos hipotecarios británicos y extranjeros, Obligaciones de preferencia de ferrocarril y otras deudas garantidas, Obligaciones ordinarias de ferrocarril, Obligaciones ordinarias de Compañías de gas y de aguas, Gravámenes sobre inmuebles, Propiedades raíces (edificios y oficinas de la Compañía), Interés de la Compañía en edificios de cuerpos de salvamento, Alquileres sobre terrenos (feudos francos), Intereses vitalicios, Reversiones, Letras por cobrar, siendo remesas no vendidas, Créditos contra otras Compañías y Agentes, Premios á recibir, Intereses y dividendos á recibir, Intereses devengados pero no pagaderos, Efectivo en poder de los banqueros (en depósito), Idem id. (en cuenta corriente), Sellos en caja, Efectivo en id.

Table with columns: PASIVO, Rows include: Capital de los accionistas pagado, Fondo de reserva de incendios, Proporción de los premios contra incendios reservada para cubrir obligaciones sobre pólizas vigentes, Fondo de Seguros sobre la vida.—Sección sin participación, Fondo de Seguros sobre la vida.—Sección con participación, Fondo de rentas vitalicias, Fondo de las pensiones de los empleados, Fondo Fletcher en fideicomiso, Saldo al haber de la cuenta de ganancias y pérdidas, Reclamos por pagar sobre vidas, Valores de rescate no reclamados, Sinistros por pagar por incendios, Cargos por pagar, Letras á pagar por giros de Agencias distantes no vendidos, Deudas á otras Compañías y Agentes, Dividendos no reclamados por accionistas.

Examinado y hallado conforme con las varias cuentas revisadas de las oficinas de Aberdeen, Londres y de las sucursales.—Thomas A. Welton.—Andrew Davidson, revisores de cuentas. Madrid 9 de Agosto de 1894.—El Agente general, Juan Coll. X—290

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 10 de Agosto de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 9, Día 10. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior a plazo, no publicado, papeles, Nuevas series G y H, de 100 y 200 pesetas, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de Cuba, 1896, Idem id. id., emisión de 1890, número 1 al 485.000, Acciones del Banco de España, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Rows include: Alabastr, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorcas, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz Vie., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE AGOSTO DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 2 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 80'85 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio á papel, 22'45.

Dirección general de Carreos y Telégrafos.

Ayer llovió en Tarragona y Girona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1894.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, WIND, ESTADO del cielo. Rows include: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á este descubrimiento junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem máxima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Niebla en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Agosto de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alabastr, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Alx., Biarritz, Clermont, Perpignan, Sion, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 9

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: Santiago, Liorna, Roma, Cagliari, Palermo, Coruña.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 3, 4, 5 y 6 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS, Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DESCALZOS GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Tiburcio, mártir, y Santa Susana, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Marginal Serrval, 15. Edición de mañana, 6352.